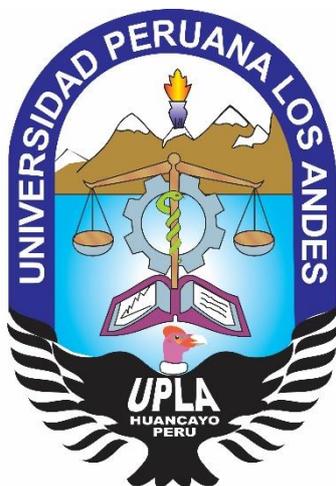


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

**TITULO : AUTONOMIA DEL DELITO DE LAVADO DE
ACTIVOS RESPECTO DEL DELITO FUENTE**

PARA OPTAR : EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**AUTORES : ORDOÑEZ FABIAN CREYSLI ANGEL
VILCAPOMA PARIONA SADELI FRANCIS**

ASESOR : DR. JOSE GUZMAN TASAYCO

**LÍNEA DE INV. : DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL
INSTITUCIONAL**

**FECHA DE INICIO Y : NOVIEMBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019
CULMINACIÓN**

**HUANCAYO – PERU
2021**

Dedicatoria:

A mi madre en homenaje y testimonio de admiración, por enseñarme que el éxito resulta de la lucha contra los obstáculos.

Dedicatoria:

A mi familia, quienes han estado todo el tiempo brindándome su apoyo y afecto, de forma incondicional.

Asesor:

Dr. José Guzmán Tasayco

(Catedrático de la Universidad Peruana Los Andes)

AGRADECIMIENTOS:

Deseamos expresar nuestro agradecimiento al asesor de esta tesis, Dr. José Guzmán Tasayco, por la dedicación y apoyo al presente trabajo, por el respeto a mis sugerencias e ideas, por la dirección y el rigor que ha facilitado a las mismas. Asimismo, expresamos la más sincera gratitud a cada una de las personas que intervinieron en el desarrollo de la presente, por brindarnos su apoyo moral, tiempo y conocimientos.

RESUMEN

El problema general de la investigación es el siguiente: ¿el delito de lavado de activos es autónomo respecto del delito fuente? siendo su objetivo, determinar si el delito de lavado de activos es autónomo respecto del delito fuente.

Asimismo se plantea como hipótesis del problema se establece que el delito de lavado de activos sí es autónomo respecto del delito fuente.

El lavado de activos es uno de los fenómenos criminales económicos que ha concitado mayor atención en todo el mundo, a nivel de la determinación de políticas preventivas en el marco del sistema financiero, como en la configuración y agravamiento, y nuestro país no ha sido ajeno a ello, por lo que actualmente se ha destinado una serie de políticas normativas orientadas a combatir ese flagelo, ahora a nivel doctrinal existe un debate respecto de la autonomía del delito de lavado de activos en relación al delito fuente, por lo que se hace imperioso investigar este tema de discusión.

Como métodos generales de investigación se utilizaron al análisis y síntesis. El tipo de investigación es de carácter dogmático. Se establece como nivel de investigación el nivel descriptivo.

Como conclusión se plantea que se logró determinar que el delito de lavado de activos sí es autónomo respecto del delito fuente.

PALABRAS CLAVES: Autonomía Delito de lavado de activos, Delito fuente, Autonomía sustantiva, Autonomía procesal, Autonomía probatoria.

ABSTRACT

The general problem of the investigation is the following: is the crime of money laundering autonomous from the source crime? being its objective, to determine if the crime of money laundering is autonomous with respect to the source crime.

It is also proposed as a hypothesis that the problem is that the crime of money laundering is autonomous with respect to the source crime.

Money laundering is one of the economic criminal phenomena that has attracted the most attention worldwide, at the level of the determination of preventive policies within the framework of the financial system, as in the configuration and aggravation, and our country has not been foreign. as a result, so it currently has allocated a series of regulatory policies to combat this scourge, now a doctrinal level there is a debate about the autonomy of the crime of money laundering in relation to the crime source, so it is imperative Investigate this discussion topic.

As general methods of investigation, analysis and synthesis were used. The type of research is dogmatic. The descriptive level is established as a research level.

As a conclusion, it is stated that it was determined that the crime of money laundering is autonomous with respect to the source crime.

KEYWORDS: Autonomy Crime of money laundering, source crime, substantive autonomy, procedural autonomy, evidentiary autonomy.

INTRODUCCIÓN

El problema general de la investigación es el siguiente: ¿el delito de lavado de activos es autónomo respecto del delito fuente? siendo su objetivo, determinar si el delito de lavado de activos es autónomo respecto del delito fuente.

Asimismo, se plantea como hipótesis del problema se establece que el delito de lavado de activos sí es autónomo respecto del delito fuente.

El lavado de activos es uno de los fenómenos criminales económicos que ha concitado mayor atención en todo el mundo, a nivel de la determinación de políticas preventivas en el marco del sistema financiero, como en la configuración y agravamiento, y nuestro país no ha sido ajeno a ello, por lo que actualmente se ha destinado una serie de políticas normativas orientadas a combatir ese flagelo, ahora a nivel doctrinal existe un debate respecto de la autonomía del delito de lavado de activos en relación al delito fuente, por lo que se hace imperioso investigar este tema de discusión.

Como métodos generales de investigación se utilizaron al análisis y síntesis. El tipo de investigación es de carácter dogmático. Se establece como nivel de investigación el nivel descriptivo.

La investigación se encuentra estructurada por cinco capítulos:

El capítulo I denominado Planteamiento del problema. El capítulo II denominado Marco Teórico, el Capítulo III aborda Hipótesis y Variables, el Capítulo IV la Metodología de Investigación y el capítulo V desarrolla la Opinión del autor.

Finalmente se establecen las conclusiones, recomendaciones y anexos de la investigación.

LOS AUTORES

ÍNDICE

<u>AGRADECIMIENTOS</u>	4
<u>RESUMEN</u>	5
<u>ABSTRACT</u>	6
<u>INTRODUCCIÓN</u>	8
<u>CAPÍTULO I</u>	
<u>Planteamiento del problema</u>	12
<u>1.1. Descripción de la realidad</u>	12
<u>1.2. Delimitación del problema</u>	15
<u>1.2.1. Delimitación espacial</u>	15
<u>1.2.2. Delimitación temporal</u>	15
<u>1.2.3. Delimitación conceptual</u>	15
<u>1.3. Formulación del problema</u>	15
<u>1.3.1. Problema general</u>	15
<u>1.3.2. Problemas específicos</u>	16
<u>1.4. Objetivos</u>	16
<u>1.4.1. Objetivo general</u>	16
<u>1.4.2. Objetivos específicos</u>	16
<u>1.5. Justificación de la investigación</u>	16

1.5.2. Científica – teórica.....	16
1.5.3. Metodológica.....	17

CAPÍTULO II

<u>MARCO TEÓRICO</u>	18
----------------------------	----

2.1. <u>Antecedentes de la investigación</u>	18
--	----

En el ambito local.....	18
-------------------------	----

En el ambito nacional	18
-----------------------------	----

En ek ambito internacional.....	22
---------------------------------	----

2.2. <u>Bases teóricas</u>	26
----------------------------------	----

2.2.1 <u>Marco Historico</u>	26
------------------------------------	----

2.2.1.1 Antecedentes criminilógicos del delito de lavado de activos.....	26
--	----

2.2.2 <u>El delito de lavado de activos</u>	29
---	----

2.2.2.1 Bien Juridico protegido.....	36
--------------------------------------	----

2.2.2.2 Naturaleza del delito de lavado de activos.....	39
---	----

2.2.2.3 Autoria y participación en el delito de lavado de activos	43
---	----

A. Autoria.....	44
-----------------	----

B. Participación.....	45
-----------------------	----

2.2.2.4 Tipo objetivo en el delito de lavado de activos	46
---	----

2.2.2.4.1 Em la ley 27765 (norma derogada).....	45
---	----

2.2.2.4.2. En el decreto legislativo N° 1106 (Actualmente vigente).....	46
--	----

A. Actos de conversión y transferencia	47
B. Actos de Ocultamiento y Tenencia	48
C. Omisión de comunicación e operaciones o transacciones sospechosas.....	51
2.2.2.5 Caracteres en su comisión	52
2.2.2.6 Normatividad nacional e internacional	55
<u>2.2.3. La autonomía del delito de lavado de activos.....</u>	<u>61</u>
2.2.3.1 La autonomía procesal	68
2.2.3.1 La autonomía sustantiva.....	70
<u>2.2.4. jurisprudencia relevante.....</u>	<u>72</u>
<u>2.3.Marco conceptual.....</u>	<u>74</u>
<u>2.3.1. Delito de Lavado de Activos</u>	<u>74</u>
<u>2.3.2. Delito fuente.....</u>	<u>75</u>
<u>2.3.3. Autonomía sustantiva.....</u>	<u>75</u>
<u>2.3.4. Autonomía procesal.....</u>	<u>76</u>
2.3.5. Autonomía Probatoria.....	76
 <u>CAPÍTULO III</u>	
<u>HIPÓTESIS Y VARIABLES.....</u>	<u>78</u>
<u>3.1. Hipótesis.....</u>	<u>78</u>
<u>3.1.1. Hipótesis general.....</u>	<u>78</u>
<u>3.1.2. Hipótesis específicas.....</u>	<u>78</u>

3.2. <u>Variables</u>	79
 <u>CAPÍTULO IV</u>	
<u>METODOLOGÍA</u>	80
4.1. <u>Método de investigación</u>	78
4.2. <u>Tipo de investigación</u>	82
4.2. <u>Nivel de investigación</u>	82
4.3. <u>Técnicas de investigación</u>	83
 <u>CAPÍTULO V</u>	
<u>RESULTADOS</u>	85
5.1. <u>Presentación de resultados</u>	86
5.2. <u>Contrastación de hipótesis</u>	94
5.3. <u>Discusión de resultados</u>	97
<u>CONCLUSIONES</u>	101
<u>BIBLIOGRAFÍA</u>	102
<u>MATRIZ DE CONSISTENCIA</u>	105
<u>CUESTIONARIO</u>	107

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad

Una cuestión de debate en el delito de lavado de activos está relacionada con la naturaleza jurídica del delito fuente en el delito citado, se discute si el tipo penal de lavado de activos tiene o no autonomía sustantiva respecto del delito fuente, que puede ser por ejemplo el delito de tráfico ilícito de drogas.

En ese sentido, una parte de la doctrina sostiene que el delito fuente es un elemento objetivo normativo del tipo y por lo tanto tiene que ser materia de acreditación y probanza, refieren enfáticamente que el delito de lavado de activos, necesita previamente se haya cometido. De esta manera, no podría acreditarse la comisión del delito de lavado de activos si es que no se acredita previamente el delito fuente, porque éste último forma parte del tipo penal del lavado de activos. A esta postura doctrinal se le denomina “teoría de la no autonomía sustantiva del delito de lavado de activos respecto del delito fuente”.

Contrariamente a la doctrina anterior, otros autores afirman que el delito fuente no ha sido regulado como un elemento objetivo en su género. Señalan que las normas sobre lavado de activos, como los artículos 296-A y 296-B del Código Penal, Ley No. 1106, consideran el delito de origen como un tipo penal autónomo de lavado de activos, de ahí que esta posición doctrinal sustenta que existe una autonomía material del lavado de activos. que no es necesario acreditarlo en el proceso de blanqueo de capitales, o que se ha acreditado en otro trámite, lo cual sólo es necesario a nivel probatorio para indicar una conexión razonable entre el sujeto del delito de blanqueo de capitales y el delito de origen y determinar esta conexión y la existencia de la Para establecer el delito anterior en sí, es suficiente que exista evidencia adecuada al respecto, tal como se entiende en los convenios internacionales y la normativa nacional.

Ahora bien, Los defensores de la posición doctrinal del delito originario han sido cuestionados como un elemento objetivo del tipo que asume falsamente el análisis de los delitos de registro y ocultamiento reales a nivel dogmático. Se cree que en estos casos podría tener sentido hablar de delito fuente como un elemento objetivo de esta naturaleza, ya que se trata de acciones que se realizan sobre el tema del mismo delito fuente. A diferencia del delito de blanqueo de capitales, los actos como la conversión y remesas, así como los demás actos que integran este delito, tienen un sentido pleno y separado del delito de origen, es decir, no se puede afirmar dogmáticamente que el delito de origen sea parte de la naturaleza delictiva de es lavado de dinero, entonces merecería un mayor análisis con la finalidad de que exista una mayor relación normativa y por ende, también probaría y procesal.

En ese sentido, esta discusión que sucede a nivel doctrinal también se evidencia a nivel jurisprudencial, con los acuerdos plenarios que emite la Corte Suprema, véase el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, refiriendo que “(...) *el delito precedente es un elemento objetivo del tipo penal*” (resaltado nuestro), criterio que se inclina por apoyar la teoría de que el delito fuente es parte del delito de activos. Sin embargo en ese mismo Plenario se determina que: “(...) *No es una exigencia del tipo penal que el agente conozca de qué delito previo se trata, ni cuando se cometió este, ni mucho menos quienes intervinieron en su ejecución. Tampoco el dolo del agente tiene necesariamente que abarcar la situación procesal del delito precedente o de sus autores o partícipes (...)*” (resaltado nuestro), criterio que contradice lo anteriormente citado, por lo que es más que evidente que a nivel jurisprudencial tampoco existe un criterio que haya resuelto esta problemática, por lo que la presente investigación tiene la finalidad de a partir de la cuestión dogmática aportar en dilucidar si una u otra postura es la más factible para nuestro ordenamiento jurídico.

De esta manera, habiendo referido la cuestión problemática de entre el delito fuente y el delito de lavado de activos, se hizo imperioso poder investigar y analizar de qué manera debe resolverse dicha cuestión, asumiendo una determinada posición doctrinal. Considerando y asumiendo que la solución de interpretación de la ley no se resuelve con una nueva fórmula legislativa, sino a partir de una interpretación dogmática y sistemática del derecho penal, es decir, con poder analizar dicho problema de una manera general aplicando la sistematicidad y unidad del Derecho Penal.

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial

La investigación tiene como ámbito de espacio la ciudad de Huancayo.

1.2.2. Delimitación temporal

La investigación consideró para su estudio el año 2018 respecto de su delimitación temporal.

1.2.3. Delimitación conceptual

- Delito fuente.
- Delito de lavado de activos.
- Conversión de dinero.
- Colocación de dinero
- Ocultamiento de dinero.
- Orden económico.
- Autonomía sustantiva.
- Autonomía procesal.
- Prueba indiciaria.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿El delito de lavado de activos es autónomo respecto del delito fuente, según el decreto legislativo, según el Decreto Legislativo 1106?

1.3.2. Problemas específicos

1.3.2.1. ¿El delito de activos debe ser acreditado por indicios respecto del delito fuente, según el Decreto Legislativo N° 1106?

1.3.2.2. ¿El delito fuente debe relacionarse procesalmente con el delito de lavado de activos, según el Decreto Legislativo N° 1106?

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Determinar si el delito de lavado de activos es autónomo respecto del delito fuente.

1.4.2. Objetivos específicos

1.4.2.1. Señalar si el delito de activos debe ser acreditado por indicios respecto del delito fuente, según el Decreto Legislativo 1106.

1.4.2.2. Determinar si el delito fuente debe relacionarse procesalmente con el delito de lavado de activos, según el Decreto Legislativo 1106.

1.5. Justificación de la investigación

1.5.1. Científica – teórica

El lavado de activos, representa uno de los hechos delincuenciales, que mayor tratamiento recibe respecto de los mecanismos de prevención del sistema financiero como la configuración y el endurecimiento, han recibido mayor atención, de modo que en el Perú, no se ha dado una excepción respecto de él, y actualmente existen diversas medidas normativas para combatir este

flagelo. En la doctrina hay una discusión sobre la autonomía del delito respecto del delito original. Por tanto, es imperativo examinar este tema de discusión.

1.5.2. Metodológica

La investigación en la presente se diseñó un instrumento de investigación denominado entrevista y encuentra, a fin de haber recolectado los datos de investigación en la muestra seleccionada. Dicho instrumento de investigación será previamente validado, estableciéndose que dicho cuestionario será estructurado de acuerdo a las variables e indicadores propuestos.

cAPÍTULO II

MARCO TÉORICO

2.1. Antecedentes de la Investigación

En el ámbito local:

No se han encontrado investigaciones referentes a nuestro tema de investigación.

En el ámbito nacional:

En nuestro país, en cuanto al desarrollo de trabajos de investigación respecto del delito de lavado de activos, se tienen a los siguientes antecedentes:

El trabajo desarrollado por Huayllani Vargas, con su tesis titulada “El delito previo en el delito de lavado de activos”, desarrollada en la Pontificia Universidad Católica del Perú el año 2016. En este trabajo, el tesista arriba a las siguientes conclusiones:

- “El blanqueo de capitales es uno de los hechos delictivos que más relevancia ha recibido a nivel internacional. Es por ello que existen numerosos instrumentos de carácter internacional, multilateral, que tratan de abordarlo y que han motivado a diferentes países no solo a enfrentarse con medidas punitivas, además también preventivas y prudenciales que se enfocan en el sistema financiero.
- - En el caso del blanqueo de capitales, debemos entender que dichas operaciones comerciales o financieras siempre derivan de delitos de especial gravedad que se invierten, ocultan, reemplazan, transforman e integran permanente o temporalmente al sistema financiero para que parezca legal.
- - La ley enumera de manera descriptiva todos los delitos de origen, por lo que el sujeto activo debe saber o asumir que el dinero, el bien, el efecto o los ingresos provienen de uno de estos delitos. Por tanto, para determinar el conocimiento o la presunción se debe disponer de datos específicos que indiquen conductas delictivas previas, ya que de lo contrario no estaríamos expuestos al blanqueo de capitales.
- - Se acepta que la configuración del delito anterior no tiene por qué ser en todos los casos un acto delictivo que requiera su tipicidad, ilegalidad, culpabilidad y sanción. Se acepta la interpretación mayoritaria y dominante, que entiende el delito anterior en un sentido de limitación, es decir, solo es necesario que la conducta previa generadora de los activos defectuosos sea típica e ilegal.
- La determinación de la infracción anterior en la cláusula abierta "Otras actividades delictivas con las que se puede obtener un lucro ilícito" debe limitarse a una infracción anterior y no a una infracción administrativa. Y para ser restrictiva de interpretación,

debe tener un carácter de delito grave y, al mismo tiempo, ser capaz de obtener beneficios.”¹.

Asimismo, el trabajo desarrollado por Gonzáles Miranda titulado: “Lavado de activos”, presentado a la Universidad San Martín de Porres el año 2011, llega a las siguientes conclusiones:

- “El delito de blanqueo de capitales puede entenderse como una ruta de tránsito de mercancías de origen delictivo que se integran al sistema jurídico y económico y aparecen legales en diversos modelos de negocio. Si bien el blanqueo de capitales podría llevarse a cabo en relación con activos derivados de la comisión de un solo delito o infracción anterior, los trabajos criminológicos muestran que estos activos generalmente se derivan de la ejecución de diversos delitos cometidos. organizado.
- El estado está obligado a regular las actividades que eviten medidas de riesgo con consecuencias nocivas. Prohibición de tal comportamiento hacia miembros de la sociedad. Las personas deben someterse a estos parámetros comportamentales. Bueno, hemos "renunciado" a nuestra libertad de gobernarnos y la hemos entregado al estado para que regule nuestro comportamiento en la sociedad.”².

También citamos a Mejía Pinedo con su tesis “El delito de lavados de activos en el ámbito de la criminalidad en la Región de La Libertad”, presentada a Universidad Nacional de Trujillo, el año 2016, siendo las siguientes sus conclusiones:

¹. Huayllani Vargas, Huber. El Delito previo en el Delito de Lavado de Activos. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2016, p. 133.

² González Miranda, Adrián. Lavado de activos., Universidad San Martín de Porres. Lima, 2011, p. 189.

- “Al efectuar el análisis de la investigación de la tesis, se puede concluir que existe una correlación entre las preguntas y la hipótesis por lo que se descarta la hipótesis nula, por existir una relación entre la información privilegiada y el delito de lavado de activos.
- El delito de mayor importancia de acuerdo a su incidencia, casos y participación directa en el delito de lavado de activos es a través con lo relacionado con los delitos contra el patrimonio y que debe adecuarse al desarrollo y alto grado de sofisticación que ha logrado la criminalidad en el mundo, y especialmente en nuestro país donde la perpetración de delitos amenaza el Estado de Derecho y desestabiliza la seguridad ciudadana.
- El crimen organizado ha logrado extenderse gracias al tendido de redes del delito en sus distintas modalidades; esto debido en gran parte a las grandes cantidades de dinero, por ello es una herramienta eficaz el levantamiento del secreto bancario para el delito del siglo XXI y en especial en la Región de La Libertad.
- El incremento de la actividad delictiva del delito de lavado de activos es producto de la minería ilegal y el narcotráfico, pero que en estos momentos ha pasado a ser la corrupción de funcionarios, siendo ello así que la minería ilegal la primera fuente de lavado de activos”³.

En el ámbito internacional

³ Mejía Pinedo, Joel. El delito de lavados de activos en el ámbito de la criminalidad en la Región de La Libertad. Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo, 2016, p. 154.

En lo relacionado al ámbito internacional se han recabado los siguientes trabajos de investigación:

Así, hacemos mención del trabajo de investigación desarrollado por Andueza Quezada, titulado: “*El tratamiento del lavado de dinero en Chile ante la normativa de la Ley Nro. 19913*”, presentada a la Universidad de Chile el año 2008. En él, llega a las siguientes conclusiones:

- “Debe desmitificarse el tema del lavado de dinero en el sentido de que este delito no sólo se produce cuando existen transacciones gigantescas entre grandes carteles de droga, sino que también se vincula con personas de clase media y baja, por transacciones menores, que se relacionan con el tráfico de drogas. A pesar de que en Chile se amplió la gama de delitos previos por los que se produce el lavado, este delito todavía se circunscribe en gran parte al tráfico de drogas, quedando sin tipificación el ámbito de la corrupción, el fraude al fisco y la negociación incompatible, por mencionar algunos. Además existe un tema que en Chile aún no ha sido debatido y que se relaciona con los abogados que reciben dinero proveniente de alguna actividad ilícita, ya que para ellos no existe una obligación expresa de informar, sin perjuicio del secreto profesional que debe respetar. Sin embargo, el control que puede ejercerse a nivel preventivo nos parece suficiente ya que si se estableciera la continua obligación de justificar el origen del dinero de una persona, se pasaría a contradecir el principio de inocencia.
- La implementación de este órgano ha resultado productivo considerando que antes los sujetos obligados a informar estaban exentos de obligaciones de este tipo, podemos

decir que existe una mayor conciencia al respecto tomando en consideración el incremento de los reportes de operaciones sospechosas que recibió la UAF el 2005 ya que fueron 153, ascendiendo a 419 en 2007.

- Una de varias dificultades que tiene la prueba de este delito es la conexión que debe existir con alguna actividad ilícita, ya que es fácil descubrir personas o grupos que manejen grandes cantidades de dinero y realicen transacciones, pero probar que dichas cantidades provienen de una actividad ilícita es lo complejo, por lo cual la prueba que se ha venido utilizando hasta ahora en los últimos casos ha sido a través de indicios. Por otra parte las transacciones nunca se llevan a cabo en un solo territorio, por lo que las fronteras se delimitan cada vez menos en estos casos, lo que resultó beneficioso en el caso Gálmez ya que a partir de la sentencia dictada en contra del hermano del imputado en Alemania, se pudo complementar la prueba en Chile”⁴.

También citamos el trabajo realizado por Martínez César con su trabajo. “El delito de blanqueo de capitales”, presentada a la Universidad Complutense de Madrid, el año 2017, en el que arriba a las siguientes conclusiones:

- “No fue hasta 1991, cuando Naciones Unidas obligó a los estados a tomar medidas para poder controlar los fondos que provienen de las actividades ilícitas, que los distintos países comenzaron a cambiar sus políticas de represión, que se enfocaban exclusivamente en el narcotráfico y el consumo de drogas. e incluir acciones que se

⁴ Andueza Quezada, José. El tratamiento del lavado de dinero en Chile ante la normativa de la Ley Nro. 19913. Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2008, p. 166.

enfoquen en la localización y control del lavado de activos, principalmente como producto del tráfico ilícito de drogas.

- El blanqueo de capitales parece estar vinculado a las actividades de tráfico de estupefacientes desde la década de 1960 en adelante. Empero, con los años ha habido complicadas medidas para ocultar dinero de actividades ilícitas, especialmente desde la llegada de la banca, por lo que el blanqueo de capitales siempre está vinculado al crimen organizado, ya que las cifras obtenidas son abrumadoras, razón por la cual los traficantes se convierten en una importante línea local y local. actividades económicas transnacionales.
- Si bien el tráfico ilícito de drogas es uno de los más rentables del mundo, el único que lo supera es el contrabando de armas, donde convergen intereses económicos, políticos y estratégicos, lo que demuestra la expansión del crimen organizado. Así, no solo las organizaciones, además los países, especialmente aquellos interesados en desestabilizar regímenes democráticos o en suministrar armas y material de guerra a personas en conflicto armado.”⁵.

Otro trabajo que sirve como antecedente para la presente es el de Peláez Ruiz-Fornells con su trabajo titulado: “De los rendimientos ilícitos a su legitimación: el fenómeno de blanqueo de capitales”, presentada a la Universidad de Complutense de Madrid, el año 2013, con las siguientes conclusiones:

⁵ Martínez César, Jair. El delito de blanqueo de capitales. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2017, p. 163.

- “En el lavado de activos juega un papel fundamental la sustitución o la transformación de los bienes inicialmente obtenidos del delito. Siendo esto así, si sólo se penaliza el lavado de los bienes directamente derivados de un delito van a quedar impunes un número importante de actos de reciclaje, pues en la mayoría de ellos lo que se blanquea son bienes que han sustituido a los originarios.
- Para evitar situaciones de impunidad, los instrumentos internacionales abarcan no sólo los bienes originados directamente en la infracción penal previa, sino también los indirectamente derivados¹⁴⁰, bien a causa de su transformación o de su sustitución. Para ello exige que los bienes tengan “su origen” en un delito (grave o de tráfico de drogas).
- De esta expresión se deriva la necesidad de que exista una conexión entre el delito previo y el bien objeto del lavado, en el sentido de que el bien provenga, derive directa o indirectamente del mismo. Pero la cuestión reside en tratar de fijar límites a dicha conexión. No parece correcto admitir una derivación ilimitada de los bienes originarios de forma que todos los que tengan algún tipo de conexión con ellos deban ser considerados provenientes del delito previo.
- Por esta razón se han elaborado criterios limitadores con el objetivo de ofrecer soluciones a la variedad de situaciones que se plantean. En realidad, se han elaborado pautas que fijen cuándo se puede entender que los bienes contaminados por proceder de un delito, han dejado de estarlo, resultan descontaminados. Unos sugieren que los límites han de provenir de las categorías jurídico-civiles, sin concretar cuáles. Otros se remiten al principio de culpabilidad, en virtud del cual debe quedar probado en todo

caso que el sujeto conoce el origen delictivo de los bienes para poderle condenar. A nuestro juicio, no es posible dar un único criterio que sirva para solucionar todas las situaciones posibles”⁶.

2.2. Bases teóricas:

2.2.1. MARCO HISTÓRICO:

2.2.1.1. Antecedentes criminológicos del delito de lavado de activos

Para tratar de entender y contextualizar al delito de lavado de activos es necesario remitirnos a los orígenes que le dieron forma a su tratamiento como fenómeno criminológico y a su legislación tal y como la entendemos hoy en día; para ello, será prudente trasladarnos hacia comienzos de la década de los años 80.

Los delitos vinculados al lavado de activos, blanqueo de capitales o de dinero, no significaban mayor tarea o preocupación para los estados, por recibir una escala secundaria como fenómeno criminológico.

En 1982, un documento redactado por la Organización de las Naciones Unidas (En adelante ONU), denominado: “Estrategias y directrices para el control internacional de drogas” fue el primer índice que suscitó preocupación. El documento anterior, aunque algo limitado, ya indica una política respecto del tema, que señala la obligación de los Estados de poder “identificar las transacciones financieras relacionadas con el tráfico ilícito y asegurar que las

⁶ Peláez Ruiz-Fornells, Mario. De los rendimientos ilícitos a su legitimación: el fenómeno de blanqueo de capitales. Universidad de Complutense de Madrid, Madrid, 2013, p. 135.

sanciones eviten la pérdida de cualquier beneficio”. La garantía de los traficantes habría recibido. Se deben considerar otras posibles medidas para privar a los autores del producto de sus actividades delictivas.”.

Hasta entonces, el delito de lavado de activos no tenía una consideración delictiva, sino meramente táctica, entre tanto era concebida como una política criminal, mas no como una conducta típicamente penalizable *per se*.

No sería hasta 1986 que la ONU publicara el “Proyecto de la Convención para combatir el Tráfico Ilícito de drogas Psicotrópicas ”que propone que el lavado de activos sea considerado un delito autónomo; según lo establecido en el artículo 2, que obligaba a los Estados a tomar las opciones necesarias para tipificar como delitos graves en su derecho penal: “c) Adquirir, poseer, transferir o blanquear el tráfico o uso ilícito del producto estará en este tráfico”.

Las recomendaciones dictaminadas por la ONU, serian luego tomadas en cuenta en la “Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas”, o convenio de Viena de 1988, el cual en su artículo 3º, incisos b) y c) obliga a los estados parte a tipificar como delitos las siguientes conductas:

1. Adquisición, tenencia o empleo de bienes de los que, al ser recibidos, se sepa que se han originado en los delitos señalados como narcotráfico o actuación en los mismos.

2. Oscurecer o disfrazar la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, los movimientos o la propiedad de los bienes o derechos en relación con esos bienes, sabiendo que provienen de uno o más de los delitos expresados como el narcotráfico o la participación en este crimen.

3. Transferencia de ciertos bienes a sabiendas, de que este es un hecho ilícito expresado de modo claro en el artículo 3 (a) de la Convención. El ocultamiento del origen ilícito de activos como una propiedad o coadyuvar a los implicados en la realización del delito a sortear las consecuencias de sus actos.

La incorporación del lavado de activos bajo la ley penal latinoamericana fue el resultado de un proceso gradual que comenzó en 1989, que en nuestro país no se daría hasta 1991.

Según Prado Saldarriaga *“De esta forma, el origen de la criminalización del comportamiento típico del delito de lavado de activos descansa en el hecho de que no se trata de un delito ordinario, sino de carácter instrumental, de modo que su creación significó asegurar una lucha efectiva contra el lavado de capitales como delito del tráfico. Expresión del crimen organizado”*⁷.

2.2.2. El delito de lavado de activos:

⁷ Prado Saldarriaga, Víctor. Criminalidad Organizada y Lavado de Activos. Editorial Idemsa Lima, 2013, p. 177.

La definición que la literatura penal ofrece respecto del delito de lavado de activos no es uniforme, a pesar de contar con antecedentes normativos bastante prolijos, como ya se ha visto en el acápite anterior.

Este obedece a que hasta hace poco era un tanto difícil acceder a una referencia terminológica única respecto de esta conducta criminal, pues, el origen del término yace en el Derecho Penal Norteamericano, donde la referencia al *money laundering*, según Aranguez “*era usada por las mafias norteamericanas de cadenas de lavanderías para colocar en la economía legal el dinero procedente del tráfico de drogas*”⁸.

Por ello, el uso de términos como “blanqueo de capitales”, “blanqueo de dinero”, “lavado de dinero” o “reciclaje de activos”, representa no solo una variopinta consecución conceptual, sino también sustantiva. Sin embargo, exista ya un consenso más gradual respecto de su definición sustancial, sobre todo en la legislación.

Blanco Cordero señala que "La conducta que caracteriza al delito de blanqueo de capitales representa el" proceso mediante el cual se incorporan al ordenamiento jurídico activos de origen delictivo que parecen haber sido obtenidos lícitamente "⁹.

⁸ Aranguez Sánchez, Carlos. El delito de blanqueo de capitales. Editorial Marcial, Madrid, 2000, p. 123.

⁹ Blanco Cordero, Ismael. El delito de blanqueo de capitales. Editorial Aranzandi, Madrid, 2012, p. 134.

Asimismo, el profesor Gómez Iniesta¹⁰ Se entiende por delito de blanqueo de capitales "aquellas operaciones comerciales o financieras, siempre resultantes de delitos de especial gravedad, que se invierten, ocultan, reemplazan, transforman e integran temporal o temporalmente en el ciclo económico formal de cada país, de forma permanente a partir de los recursos, que están relacionados con la actividad delictiva y como si hubieran sido obtenidos legalmente."

La concepción ofrecida por Gómez Iniesta nos parece acertada, por cuanto no solamente se trata de introducir en el tráfico económico y de bienes, capitales obtenidos ilegalmente, sino también, lo que sea producto de ellos, como bienes.

Barral sostiene que se puede decir que "*El blanqueo de capitales, implica cualquier acto u omisión con el que se deban legitimar los bienes obtenidos mediante la comisión de delitos penales con el fin de reintegrarlos al ciclo económico legal, que no está relacionado con su origen plurofensivo y tiene como objetivo proteger el orden socioeconómico, especialmente la competencia leal del orden socioeconómico*"¹¹ y Esto se debe a que es la entrada de capital que se genera sin los costos personales y financieros o industriales normales o la carga tributaria y que desestabiliza el entorno competitivo y el mercado. que debido a esto no se ha cumplido el delito anterior por el delito anterior.

En tanto que Blanco Cordero refiere "*que el delito de blanqueo de capitales no solo se fundamenta en un delito previo (...) sino que también requiere conocer*

¹⁰ Gómez Iniesta, Daniel El delito de blanqueo de capitales en Derecho Español. Editorial CEDECS, Madrid, 1997, p. 166.

¹¹ Barral, Carlos. El delito de blanqueo de capitales. Editorial Astrea, Buenos Aires, 2001, p. 124.

el origen del inmueble, aunque no exige que sea exacta o precisamente sobre el delito ilícito del inmueble, aunque sea requiere exacta o precisamente del delito anterior, ya que basta con el conocimiento de la anormalidad de la acción a ejecutar y la conclusión razonable de que se trata de un delito (...), por tanto, el engaño requerido puede ser directo o eventual siempre y cuando este, bajo el señalado supuesto, el agente es considerado y acepta seriamente que el dinero proviene de un delito.”¹².

El artículo 10° del D.L. 1106 modifica significativamente el marco de penalización, que consiste en una tipificación extremadamente autónoma del delito de lavado de activos. Se señala que, a los efectos de la investigación o persecución del delito, no es necesario que se descubra en primer lugar el delito anterior, según se entiende en la legislación anterior.

La doctrina incluye tres tipos de sistemas para clasificar la acusación de conductas que constituyen el delito de blanqueo de capitales:

- a) Integral: En este modelo, el delito anterior puede ser fraudulento.
- b) Nivel intermedio: Este sistema aprovecha la gravedad considerada que es la comisión de algunos delitos.
- c) Restringido: En este caso, el delito anterior está señalado de manera expresa en lo previsto en la ley, es decir, el legislador ha decidido por motivos

¹² Blanco Cordero, Ismael. Op. Cit., p. 163.

penales incluir un conjunto de delitos específicos como delitos adecuados para generar el objeto material del delito.

El sistema intermedio, como el caso de España y se refiere a una categoría específica de infracciones, las "infracciones graves", y plantea el problema de que no cubre las infracciones que no se consideran como tales, aunque aportan importantes beneficios. Esto implica modo de ver, paternalista o de protección, que reconoce en la medida de lo posible la implicación del derecho penal y solo grava el lavado de activos en relación con delitos tipificados como graves.

El sistema o modelo restringido, utilizado, entre otras cosas, por la norma derogada en España, contiene una relación de delitos cuya previa comisión de blanqueo de capitales es requisito previo para su aplicación. Como resultado, un problema con este modelo es que las conductas delictivas que no están en la lista no son penalizadas, lo que puede requerir una revisión continua del catálogo.

El artículo 6° de la Ley N° 27765, actualmente derogado en nuestro ordenamiento jurídico, prevé un sistema mixto de tipificación de los delitos contra el blanqueo de capitales creando una mayor apertura a los delitos que pueden convertirse en delitos contra las fuentes.

El sistema mixto de clasificación de delitos de origen adoptado por el Perú se relaciona con un grupo específico de delitos y con "otros que obtienen ganancias ilícitas". Como resultado, no existen pautas claras sobre los delitos de origen, ni le facilita al juez determinar qué otros delitos similares generan ganancias ilegales.

Este concepto difuso, a la hora de definir los delitos que han de ser señalados como el delito original genera una afectación a la seguridad jurídica, y a los derechos fundamentales.

Una ley penal regida por inexactitudes como las que actualmente contempla el blanqueo de capitales plantea una amenaza potencial no solo para un enjuiciamiento más eficiente por parte de las organizaciones criminales sino también para un estado latente de práctica abusiva del ius puniendi reversión de todos los mecanismos para la eficaz persecución y detección de blanqueo de capitales contra ciudadanos ajenos al delito y cuya jurisdicción se limitaría a los distritos administrativos o civiles.

Abel Souto señala que “Para cumplir con el presupuesto de lavado de dinero, todo lo que se requiere es un comportamiento típico e ilegal que haga irrelevante la culpabilidad o posiblemente la punibilidad del comportamiento anterior. Es suficiente si un comportamiento no justificado es contrario al ordenamiento jurídico.”¹³.

Al respecto, el artículo 6º de la Ley N º 27765 hace mención de la conducta delincinencial en el ámbito del derecho penal" para poder identificar a la fuente o el delito anterior que se comprende bajo tal y no configura o implica un delito total (culpa injustificada) , empero los datos accesorios, de carácter limitados son

¹³ Souto, Abel. El delito de lavado de activos como criminalidad económica. Editorial Marcial Pons, Madrid, 2011, p. 133.

cabales (criminalmente injusto), esto es, el comportamiento o actitud previo. La culpa debe ser excluida.

El criterio que ha dado forma al actual Decreto Legislativo 1106 al respecto, por su parte, define: “(...) Para la investigación y persecución, no es imperioso que el conjunto de actos o actividades delictivas que generaron los bienes o activos, sean motivo de descubrimiento, sean objeto de investigación o proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o de veredicto de culpabilidad (...)”.

En ese sentido, el delito, adquiere indudablemente un carácter amplio y examina la idoneidad que los operadores de justicia, como el caso del ministerio público, juzgados penales) deben utilizar para realizar investigaciones penales o dictar sentencias.

2.2.2.1. Bien jurídico protegido

La definición de la propiedad legal protegida por el derecho penal de común acuerdo no es una tarea tan sencilla, ya que se trata de un delito complejo y, en su realización, daña varios bienes legales en diversos grados.

En nuestra doctrina, por ejemplo, el profesor Prado Saldarriaga¹⁴, sostiene que con el lavado de activos se lesionan varios bienes jurídicos; es decir, asume la tesis de la pluriofensividad; así dice que : “[...] *El blanqueo de capitales no pretende afectar un bien jurídico exclusivo y específico, ya que este delito se da*

¹⁴ Prado Saldarriaga, Víctor. Op. Cit., p. 155.

en realidad como una suerte de proceso penal que, según sus manifestaciones específicas, daña distintos activos jurídicos de forma simultánea o paralela.”

Como considera el citado autor, se afectan entonces, bienes jurídicos tales como: la eficacia de la administración pública, la transparencia del sistema financiero, la legitimidad de la actividad económica y la salud pública.

Por otro lado, el profesor Gálvez Villegas, sostiene que es la Administración Pública el bien jurídico materia de protección; *“porque el encubrimiento de la propiedad ilegal impide la correcta ejecución, lo que dificulta el descubrimiento y consecuente sanción”*¹⁵. De este modo se entiende que el objeto de la comisión del delito es encubrir la procedencia ilícita del mismo y aprovecharlo plácidamente.

Así también, el profesor García Caveró propone una postura bastante interesante, en la que sostiene que, bajo criterios funcionalistas, es la libre y leal competencia el bien jurídico protegido con el delito de lavado de activos, sosteniendo que : El interés legal consiste en las expectativas de carácter normativo conductuales de que el movimiento de bienes se trasfiere por un conjunto de operaciones que efectivamente se realizan de acuerdo con las normas del libre mercado, de modo que existe la confianza general de los actores

¹⁵ Gálvez Villegas, Tomás. El delito de lavado de Activos. Criterios Sustantivos y procesales, análisis de la Ley N° 27765. Jurista Editores, Lima, 2009, p. 17.

económicos respecto de que los bienes, no tienen un origen delictivo, sino que Cumplir con las normas de tráfico patrimonial legal”¹⁶.

Sin embargo, a todo lo anterior, como veremos más adelante, tanto por la jurisprudencia nacional y lo visto hasta aquí respecto de la doctrina, la tesis en mayor aceptación es la de la pluriofensividad de bienes jurídicos.

Sobre el sujeto activo del delito de lavado de activos Gálvez Villegas sostiene que: *“El tipo criminal solo se puede cometer mediante fraude. Permitir fraude directo de primer y segundo grado y fraude potencial. El fraude del autor implica el conocimiento de todos los elementos de carácter objetivo del tipo, en particular que los bienes a los que se refieren las medidas de conversión y transferencia derivan de uno de los tipos penales previamente descritos en la ley. No basta con que el blanqueador de capitales tenga en cuenta que los activos proceden de un acto delictivo.”*¹⁷.

En tanto que García Cavero señala que *“El delito de blanqueo de capitales se configura únicamente si el autor realiza la transformación, transferencia, ofuscación o posesión, conociendo la pertinencia concreta de su acto para evitar la eventual identificación del origen, decomiso o decomiso del bien. Desde este punto de vista, existe una conducta de carácter típico de blanqueo de capitales, cuando el agente realiza con el conocimiento de que estos bienes son de origen*

¹⁶ García Cavero, Percy. Derecho Penal Económico. Parte Especial. Editorial Grijley, Lima, 2007, p. 144,

¹⁷ Gálvez Villegas, Tomás. Op. Cit., p. 55.

ilícito y sin embargo realiza una conducta voluntaria de la que conoce su identificación, decomiso o convulsiones previenen convulsiones”¹⁸.

El blanqueo de dinero se lleva a cabo a través de un modo que aprovecha hábilmente un entorno empresarial y empresarial globalizado, así como el alto nivel de tecnología informática actualmente disponible. Con eso en mente, hay que decir que es un comportamiento reprobable que tiene un impacto innegable en el sector financiero y para el cual necesariamente requiere efectivo o bienes en general.

El blanqueo de capitales no se limita a una circunscripción territorial concreta, ya que su ámbito de actividad suele ser de carácter internacional y afecta no solo a los intereses individuales, sino sobre todo a los colectivos. Las organizaciones criminales casi siempre intervienen en su implementación y disfrazan sus actividades comerciales bajo lo que obviamente son actividades legítimas, que bien pueden ser empresariales, comerciales o bancarias.

A decir de Huayllani Vargas: *“Los delincuentes se aprovechan de la globalización económica, transfiriendo dinero rápidamente por medio de las fronteras de los países. La globalización de la información económica, posibilita que el dinero se mueva en todas direcciones de forma rápida y sencilla.”¹⁹.*

2.2.2.2. Naturaleza del delito de lavado de activos

¹⁸ García Caveró, Percy. Op. Cit., p. 67.

¹⁹ Huayllani Vargas, Huber. Op. Cit., p. 167.

Sin embargo, en el área de análisis de la naturaleza del delito, resulta importante, determinar en qué tipo de delito se enmarca el lavado de activos. Por ello, la doctrina buscaba determinar si este tipo de delito, es uno de tipo consecuente: peligro o lesión.

Según Roxin, los delitos son delitos penales en los que el efecto es el resultado de una lesión o peligro que se separa en tiempo y espacio del acto del infractor.²⁰

Por otro lado, el propio Roxin señala que los delitos de lesión representan la mayoría de los tipos delictivos donde el sujeto de la demanda realmente necesita ser lesionado para que sea un hecho consumado.²¹

Los delitos peligrosos, en cambio, implican un avance de la barrera criminal hasta momentos antes de la violación, siempre que los límites del estándar de atención estén suficientemente definidos. Si no es posible establecer tales valores límite, el legislador clasifica la generación imprudente de efectos indeseables.²²

Con esto en mente, Bacigalupo argumenta que estos tipos criminales no exigen que el acto haya dañado un artículo, sino que es suficiente que el artículo legalmente protegido se haya puesto en riesgo de que se evite la lesión.²³

²⁰ Roxín, Claus. Derecho penal, parte general: Fundamentos. La Estructura de la teoría del delito, Tomo I, Ed. Civitas, 1997, Madrid, p. 328

²¹ *Ibíd.*

²² *Ibíd.*

²³ Bacigalupo, Enrique. Derecho Penal, parte General, 2da. Edición, Ed. Hammurabi, 1999, Buenos Aires p.230.

En la doctrina, se dividen en delitos de peligro concreto y abstracto. En el caso de los primeros, presupone que el objeto de la acción se encontraba efectivamente en peligro en el caso individual, es decir, si ese Por otro lado, en el caso de los segundos, la peligrosidad, como aspecto típico de un actuar, es un motivo de sanción, sin depender de la sanción en el caso específico, la ocurrencia real de un peligro.²⁴

De lo anterior, podemos resumir que si el peligro surge en la depreciación efectiva del bien valorado, estaremos expuestos a un delito infractor; Si el tipo delictivo requiere que el comportamiento pueda conducir a un resultado perjudicial en determinadas circunstancias, es un delito peligroso. Cuando el delito de blanqueo de capitales sea una serie de operaciones realizadas por una o más personas (naturales o jurídicas) que tiendan a ocultar u oscurecer el origen ilícito de activos o recursos derivados de la actividad delictiva Tenemos que disfrazar nuestra posición sobre qué tipo de delito resulta ser un delito consecuente a partir de los siguientes considerandos:

En ese sentido, como ya hemos expresado previamente, la ambivalencia obtenida por la naturaleza de este delito, nos lleva a querer identificar su naturaleza penal, esto es si se trata de un delito de resultado o de un delito de peligro.

²⁴ Roxín, Claus. Ob. Cit., p. 336

En ese sentido, el profesor Roxin²⁵ indica que “Los delitos de resultado son tipos delictivos en los que el efecto es el resultado de una lesión o peligro que está separado espacial y temporalmente del acto del delinciente. ”

Por el contrario, los delitos peligrosos implican avanzar la barrera del derecho penal hasta poco antes de la violación, siempre que los límites del estándar de atención estén suficientemente definidos. Si no es posible fijar tales valores límite, el legislador decide tipificar como delito la generación imprudente de efectos indeseables.

Consecuentemente, como indica el profesor Bacigalupo²⁶, en estos tipos penales “(...) *no es necesario que el acto haya dañado un artículo, pero es suficiente que el artículo legalmente protegido se haya puesto en peligro de sufrir la lesión a evitar.*”

En la doctrina se ha dicho de manera pacífica, de que se trata de un delito de resultado, en tanto que el agente activo, se propone ocultar el origen de los activos obtenidos de manera ilícita; De otro lado, se crea o promueve la circulación de los bienes. De este modo, la característica objetiva del delito está dirigida a sancionar a quienes circulan bienes, ganancias y activos de origen ilícito.

²⁵ Roxin, Claus. Derecho penal, parte general: Fundamentos. La Estructura de la teoría del delito. Editorial Civitas, Madrid, 1997, p. 77

²⁶ Bacigalupo, Enrique. Derecho Penal, parte General. Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 155.

Se trata de un delito de resultado; debido a que el agente se encarga de establecer el mecanismo para la transferencia de los bienes.

Por tanto, se concluye que el blanqueo de capitales penal debe impedir la identificación del origen, la incautación o incautación de bienes de origen ilícito y así, se trata pues de un delito de resultado.

2.2.2.3. Autoría y participación en el delito de lavado de activos:

En el análisis de este tipo delictivo, se aceptan todos los tipos de autoría (directa, intermediada o coautoría). El aspecto más interesante, sin embargo, se presenta en la cuestión de la mediación de los autores, ya que el lavado de activos es más difícil de sancionar dentro de una organización criminal.

A. Autoría:

En la regulación de este delito, nuestra legislación genera problemas relacionados con la autoría y la participación, los mismos que son objeto de preocupación de la dogmática criminal.

A Roxin se le atribuye la teoría del dominio de los hechos por el reino de la voluntad en un aparato de poder organizado en el que podemos encontrar un grupo de individuos en relación a una empresa dedicada a actividades delictivas de lavado de activos para el caso concreto. Por un lado, está la organización que realiza blanqueo de capitales con este único fin.

Por otro lado, las organizaciones implican pues, grupos que desarrollan sus actividades de manera ilegal, pero empleando su propia estructura para lavar

capitales, de modo que se generan problemas de prueba en su determinación de ilicitud.

Con respecto al jefe de la organización criminal, Roxin, emplea la fórmula de autoría mediada a través del control de la voluntad en un aparato de poder organizado, cuando declara que el jefe puede en muchos casos ejercer control sobre la voluntad de sus súbditos a través de un aparato de poder organizado. Este último no realiza el delito él mismo, sino que controla la acción controlando la voluntad de los familiares que trabajan en su aparato organizado; Es decir, detrás de esto está el autor mediado o el hombre que domina sus instrumentos o ejecutantes.

Si el sujeto que directamente actúa, tiene pleno conocimiento de sus consecuencias penales de su acto, su ilegalidad y naturaleza delictiva, se considerará autor directo del acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal que existe como coautor y desencadenante. o un participante necesario del supervisor jerárquico, en el muy probable caso de que tenga conocimiento de la actividad ilegal dentro de la organización.

B. Participación:

Se puede hacer alusión que esta figura criminal se puede hablar de implicación en dos formas: por inducción o en su defecto por complicidad: el primero se determina, utilizando el aspecto psicológico, realizar el blanqueo de capitales injusto. Si bien se entiende por complicidad ayudar al autor a cometer el delito de blanqueo; Lo más resaltante de este tipo de delitos es que

la mayoría de las veces la cooperación cuenta con la ayuda de técnicos, es decir, especialistas que conocen determinadas materias, ya que el factor decisivo es convertir o traspasar los activos a "aparentemente" dinero legal.

Por las razones anteriores, en términos de cooperación, se ha evaluado el papel del abogado - especialista - en asuntos relacionados o vinculados con el delito. Se le puede considerar autor o partícipe de este crimen. No todos los consejos sobre el tipo de lavado pueden atribuirse a la condición de autor o suscriptor al abogado siempre que no se carezca del riesgo permisible de la intervención de un consejero; Es fundamental que participe de manera activa en el ilícito y cumpla con alguna de las tantas modalidades descritas en la norma.

2.2.2.4. Tipo objetivo en el delito de lavado de activos

2.2.2.4.1. En La Ley N° 27765(Norma Derogada):

En la legislación peruana la Ley N° 27765, que actualmente se encuentra derogada, y que contemplaba un sistema mixto, a razón que señalaba un listado de delitos fuentes como requisito de procedibilidad y que fuera promulgada el 27 de junio del 2002, regula el delito de Lavado de Activos o lavado de dinero. Esta ley, se da en el marco de las recomendaciones esgrimidas por la Convención de Viena.

Asimismo, se detallan las siguientes un listado de delitos previos (delitos fuentes) como son:

- Tráfico ilícito de drogas
- Delitos contra la administración pública
- Secuestro
- Proxenetismo
- Tráfico de menores
- Defraudación tributaria
- Delitos aduaneros u otros similares, que generen ganancias ilegales

2.2.2.4.2 En el Decreto Legislativo N° 1106 (Actualmente Vigente):

A diferencia de la norma derogada (Ley N° 27765), en el Decreto Legislativo N° 1106, se suprime el delito fuente como requisito de procedibilidad, y se alude a la Autonomía del Lavado, en aras de comenzar investigación penal y sanción, se precisa que esta norma se encuentra actualmente modificada por el Decreto Legislativo N° 1249.

Las conductas típicas establecidas en dicha ley son las siguientes:

A. Actos de conversión y transferencia:

Artículo 1.- La conversión y transferencia “Todo aquel que convierta o transfiera dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conozca o pueda asumir el origen o decomiso o decomiso, será sancionado con pena

privativa de libertad no menor de ocho años ni mayor de quince años y con multa de ciento veinte a trescientos cincuenta días”.

En este presupuesto, el sujeto concluye con la conversión del dinero, cuyo origen conoce, con la finalidad de sortear que pueda ser identificado.

Por tanto, la transferencia debe ser bajo un título que transfiera un dominio o propiedad. El acto del sujeto que confiere el derecho es en tanto relevante.

B. Actos de ocultamiento y tenencia:

Artículo 2.- Actos de encubrimiento y posesión

"El que adquiriera, use, almacene, custodie, reciba, esconda, administre o transporte en el territorio de la república, o que importe o retire dinero, bienes, efectos o ganancias o mantenga en su posesión, cuyo origen ilícito conozca o pueda sospechar y haga Difícil determinar su origen, decomiso o decomiso, se sanciona con pena privativa de libertad no menor de ocho y no mayor de quince años y multa de ciento veinte a trescientos cincuenta días ”.

Este ítem, concluye que la persona²⁷ adquirir, utilizar, almacenar, almacenar, recibir, ocultar, manipular o transportar, importar o retirar o ahorrar dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito se conozca o la identificación de su origen, su incautación o la evitación del ataque.

²⁷ Gálvez Villegas, Tomás Aladino. Ob. Cit., pp. 121-122

La figura criminal define varios comportamientos típicos en los que encontramos los siguientes supuestos, el profesor Prado Saldarriaga²⁸ ilustra:

- a) Resguardar significa resguardar con cuidado y vigilancia; Se diferencia de la custodia en que quien mantiene la custodia de la propiedad o cosa no necesariamente va más allá del hecho de que el agente no tiene control o posesión de la propiedad.
- b) desde un punto de vista legal, mantener los medios para proteger la propiedad o la propiedad y protegerse contra amenazas externas, legales o ilegales; Sigo ocultándolos de identificaciones o solicitudes de las autoridades.
- c) La adquisición presupone que los bienes o activos se obtienen a título gratuito u oneroso por acto jurídico.
- d) Mantener en su poder la relación entre el tema y el asunto debe entenderse a cambio de un premio o título gratuito; Es un término abierto que va en contra del número de confusiones.
- e) Esconder se refiere al robo de algo que se hace para sacarlo del lugar visible y colocarlo donde sea ignorado con el fin de esconderlo de alguna manera. Precisamente porque el corrector conoce el castigo, intenta tomar las precauciones necesarias.

²⁸ Prado Saldarriaga, Víctor: Lavado de Activos y financiamiento del terrorismo. Ed. Grijley, 2007, Lima, pp. 147- 149.

- f) La recepción implica la posesión física del inmueble, independientemente de que sea permanente o temporal.
- g) Utilizar los medios para explotar la fortuna de delitos anteriores independientemente del tiempo en que se utilicen cuando pretendemos tener derechos reales en la causa o bien.

En conclusión, hacemos referencia a las modificaciones que hace la norma en cuanto a manipulación, transporte, introducción o salida del territorio de la República, con mercancías de delitos anteriores, según especifica Gálvez..²⁹:

- a) El retiro del territorio, implica sacar los bienes de las fronteras nacionales
- b) Introducción al territorio significa introducir en el territorio bienes de origen del delito.
- c) Trátelos con referencia a manipulación, división o dosificación para un mejor desempeño o efecto. El objetivo de este verbo es, por tanto, optimizar el rendimiento de los activos en busca de beneficios alcanzables.
- d) Transporte, que implica mover mercancías (ilegales), no importa si el traslado es terrestre, aéreo o marítimo.

C. Omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas

Artículo 4.- No reportar operaciones o transacciones sospechosas

²⁹ Gálvez Villegas, Tomás Aladino. Ob. Cit., pp. 127-128

“Quien, en incumplimiento de sus obligaciones funcionales o profesionales, no remite las transacciones o procesos a la autoridad competente. Los sospechosos identificados de acuerdo con las leyes y reglamentos son sancionados con pena privativa de libertad mínima de tres y máxima de seis años y multa de 120-150 días y denegación no mayor de seis años, artículo 36 párrafos 1, 2 y 4 del Código Penal.”

Personas que, en violación de sus obligaciones funcionales o profesionales, no informen a la autoridad competente sobre transacciones o incidentes sospechosos que hayan identificado de acuerdo con las leyes y reglamentos. Este deber incumbe a los funcionarios, obligados por su comisión a investigar, tramitar y sancionar el blanqueo de capitales.

Su trabajo crea deberes específicos destinados a evitar medidas contra el blanqueo de capitales. También describe a los "trabajadores calificados" que, en el ejercicio de su profesión, están vinculados al ámbito de los sectores económicos o de mercado en los que se produce la conversión, transferencia, venta, registro, posesión de bienes y activos.

El Decreto Legislativo N° 1249, incide en modificar sustancialmente los siguientes artículos:

- *Artículo 2°. -Actos de ocultamiento y tenencia:*

"Quien adquiera, utilice, custodie, administre, custodíe, reciba, oculte o tenga en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito

conozca o deba asumir para evitar la identificación de su origen, su decomiso o decomiso reprimido con pena privativa de libertad mínima de ocho y máxima de quince años y multa de ciento veinte a trescientos cincuenta días
" ..

En cuanto a los actos de ocultación y posesión como forma de blanqueo de capitales previstos en el artículo 2 del Decreto Legislativo No. 1106, se ha realizado un cambio muy importante, ya que ya no es necesario realizarlos para evitar la identificación de su origen, incautación o decomiso ". Es decir, solo hay que comprobar si el autor conocía o tenía que asumir el origen ilegal de la propiedad.

Se agrego como conducta a la posesión. A su vez, para que la persona adquiriera, emplee, almacene, reciba, oculte bienes, cuyo origen ilícito conozca o deba asumir.

• *Artículo 3°. - Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito:*

“La persona que transporte o transfiera dinero o valores dentro del territorio nacional de cuyo origen ilícito se conozca o haya que sospechar para evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; Para permitir que tales bienes entren o salgan del país con el mismo fin, se sanciona con pena privativa de libertad mínima de ocho y máxima de quince años y multa de ciento veinte a trescientos cincuenta días..”

Esta regla ahora regula que las actividades de transporte pueden ser realizadas por el autor personalmente o "de alguna manera". También se indica que los bienes que pueden ser objeto de este delito incluyen efectivo o "instrumentos financieros negociables emitidos al tenedor". Sin embargo, sigue existiendo el requisito de conocer el origen ilícito o la presunción del autor..

Artículo 10°. - Autonomía del delito y prueba indiciaria:

“El lavado de activos es un delito autónomo, por lo que la investigación y el enjuiciamiento no requiere que la actividad delictiva que generó el dinero, bienes, efectos o ganancias sea descubierta, sea objeto de investigación, proceso judicial o han sido previamente objeto de pruebas o condenas. El conocimiento del origen ilícito que tiene o debe asumir el agente de los delitos previstos en este Decreto Legislativo corresponde a actividades delictivas como delitos de minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, delitos contra la administración pública, secuestro, proxenetismo, trata de personas, tráfico ilegal de armas, tráfico ilícito de migrantes. , Delitos tributarios, extorsión, hurto, delitos aduaneros u otros con capacidad para obtener beneficios ilícitos distintos de los actos previstos en el artículo 194 del Código Penal. El origen ilícito, que el causante del delito conoce o debe asumir, puede derivarse de la prueba simultánea. También puede ser considerado el autor del delito y, por tanto, es objeto de investigaciones y procesamientos por blanqueo de capitales, independientemente de quién realizó o participó en las actividades delictivas que generaron dinero, bienes, efectos o ganancias.”

Este artículo establece que para que el delito de blanqueo de capitales sea sancionado, no es necesario que la actividad delictiva "sea descubierta, investigada, juzgada o previamente objeto de prueba o condena". Hasta ahora, esto solo ha sido posible para la investigación y el procesamiento. Finalmente, el delito de financiación del terrorismo se incluye como delito de salida.

2.2.2.5. Caracteres en su comisión

- La especialización en su autoría:

La especialización como rasgo criminológico de este delito permite a su autor diseñar complejas estructuras financieras y planes de inversión, cuyo objetivo es ocultar el dinero de origen ilícito y recabar una serie de documentos que justifiquen su origen para que pueda ser utilizado posteriormente como Evidencia de posible control gubernamental o procedimientos legales; así como para justificar el origen del dinero o fondos en transacciones que se realizaron ante otros actores económicos cuando se introdujeron en los mercados de capitales y commodities.

Este contexto, por tanto, convierte al blanqueador de dinero en un experto en materia financiera, ya que su objetivo es reducir la posibilidad de que los activos puedan estar vinculados a su origen ilícito. Para ello, según Del Cid, "utilizan varios métodos, p. Ej. B. iniciar negocios ficticios, adquirir personas jurídicas en dificultades financieras, administrar múltiples cuentas en diferentes oficinas

o firmas bancarias, mezclar dinero sucio con actividad aparentemente legal, entre otros.”³⁰.

- **Su operación reviste complejidad:**

La cantidad de dinero o bienes que deben lavarse para camuflar sus orígenes lleva a las personas y organizaciones criminales a realizar operaciones con determinadas características, las cuales se realizan con creciente frecuencia y en cantidades crecientes.

Por ello, la complejidad es propiedad del camuflaje de los fondos ilícitos que dificulta rastrear y justificar su origen a partir de documentos obtenidos en actos o contratos recientes o recientes. Según Frisancho, “El blanqueo de capitales se realiza generalmente a través de operaciones complejas que muchas veces carecen de sentido económico, no con ánimo de lucro en los negocios, sino con el objetivo de ocultar la actividad ilícita de la que se originan. el fondo”³¹.

- **Su consecución tiene consecuencias internacionales:**

El blanqueo de capitales se caracteriza por un fenómeno de dimensión internacional debido a la globalización del comercio y su desregulación, así como al desarrollo de las TIC y las comunicaciones que han creado la posibilidad de crear infraestructuras económicas internacionales. De esta forma, como es bien sabido, el blanqueador intentará aprovecharse de países que no

³⁰ Del Cid Gómez, José. Blanqueo Internacional de Capitales. Editorial Deusto, Madrid, 2007, p. 133.

³¹ Frisancho Aparicio, Manuel. Tráfico Ilícito de Drogas y Lavado de Activos. Jurista Editores, Lima, 2006, p. 124

cuentan con políticas adecuadas de detección y prevención, pero que no permiten la cooperación judicial internacional o el intercambio de información para perseguir este delito.

Por otro lado, dice Del Cid, "el desarrollo tecnológico de las telecomunicaciones facilita la transferencia de riqueza alrededor del mundo y permite que el crimen opere internacionalmente"³².

- **Provecho de la desregulación:**

La economía y el entorno en el que operan es un ámbito muy atractivo para el crimen organizado, ya que canaliza gran parte de los activos de origen delictivo. Sin embargo, no es el único, ya que otros, como el sector inmobiliario, el comercio de arte, los juegos online o los nuevos medios de pago, también prefieren a los delincuentes..³³.

2.2.2.6. Normativa nacional e internacional

- **Normativa Internacional:**

Entre los principales instrumentos internacionales para la prevención y control del lavado de dinero, podemos citar a los siguientes:

- a. Informe y recomendaciones de 1990 del Grupo de Acción Financiera para Combatir el Blanqueo de Capitales - GAFI.

³² Del Cid Gómez, José. Op. Cit.,p.34.

³³ *Ibíd*em

- b. Reglamento Modelo Americano de la Organización de los Estados Americanos para el Blanqueo del Narcotráfico y Delitos Conexos, 1992.
 - c. Convención de las Naciones Unidas de 1988 contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.
 - d. La Convención europea de 1990 sobre el blanqueo, persecución, sustracción y decomiso del producto del delito.
 - e. La Declaración de Principios de Basilea de 1988 sobre la prevención del uso del sistema bancario para lavar fondos de origen delictivo por parte del Comité de Regulación y Supervisión Bancaria del grupo de 10 miembros
 - f. La Directiva de la Comunidad Económica Europea sobre la prevención del uso del sistema financiero para el blanqueo de capitales de 1991.
 - g. Fundamento de la Convención Hemisférica Interamericana contra el Lavado y Transferencia de Bienes de Origen Ilícito de la Organización de los Estados Americanos de 1995
- **Normativa Nacional:**

En nuestro país, la normativa que precedió al delito de blanqueo de capitales tiene una fuente bastante peculiar. En primer lugar, el artículo 296 ° Fracciones A y B del Título XII, Capítulo III del Código Penal de 1991, relativo a los delitos contra la salud pública en el caso de delitos graves de

lavado de activos basados en el tráfico ilícito de drogas, que ha iniciado la tipificación de esta conducta delictiva.

En segundo lugar se ubicó la Ley N ° 27765 de 27 de junio de 2002 y su reforma. También se sancionó la Ley No. 28355 de 6 de octubre de 2004; Con la introducción de una nueva normativa preventiva y penal contra el blanqueo de capitales en 2002, que aumentó el número de personas obligadas a denunciar transacciones sospechosas, se creó al mismo tiempo la Unidad de Inteligencia Financiera.

El actual Decreto Legislativo N ° 1106 que deroga la Ley N ° 27765. Esta norma define el delito como el acto de convertir, transferir, adquirir, utilizar, conservar, administrar, custodiar, recibir, esconder, tener, transportar o transferir dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito sea conocido o sospechado por el autor. y cuya actuación debió haber sido realizada con el objetivo de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso. Encontramos esta definición en los artículos 1, 2 y 3.

Asimismo, el artículo 4 del instrumento jurídico contiene agravantes de los que se desprende lo siguiente:

1. El agente utiliza o utiliza su condición de funcionario o agente en los sectores inmobiliario, financiero, bancario o bursátil.

2. El agente comete el delito como miembro de una organización criminal.

3. El valor del dinero, las mercancías, los efectos o las ganancias es mayor que el equivalente a quinientas (500) unidades tributarias.

Esta regla también se caracteriza por clasificar la conducta pasiva de terceros en relación con la comisión del delito. De esta forma, en sus artículos 5 y 6, también sanciona la falta de denuncia de procesos o transacciones sospechosas, la negativa, demora y falsedad en el suministro de información.

Otra modalidad observada en esta norma se refiere al sujeto activo del tipo penal, ya que en su artículo 8 también sanciona a la persona jurídica con las siguientes sanciones:

1. Multa con valor de al menos cincuenta y no más de trescientas unidades tributarias.

2. Cierre permanente de locales o instalaciones.

3. Suspensión de la actividad por un período no superior a tres años.

4. Prohibición de realizar actividades futuras cometidas, favorecidas u ocultas por las personas.

5. Cancelación de licencias, derechos y otros permisos gubernamentales o municipales.

6. Disolución de la persona jurídica.

En cuanto a la autonomía del delito, el artículo 10 dice literalmente: “El blanqueo de capitales es un delito autónomo, por lo que no es necesario para su investigación y enjuiciamiento que las actividades delictivas que produjeron el dinero, bienes y efectos o ganancias que hayan sido descubiertos, investigados, juzgados o previamente sujetos a prueba o condena. ”

Con base en la doctrina de la pluralidad de la ofensiva de los intereses legales, este decreto legislativo nos informa en el mismo artículo 10 inciso 2 sobre los delitos que preceden a la comisión del delito de blanqueo de capitales, con excepción de su autonomía, que la propiedad legal puede ser retirada bajo tutela.

- Ley No 27765, Ley Penal Contra el Blanqueo de Capitales (actualmente derogada)

- Decreto Legislativo N ° 986 que modifica la Ley N ° 27765, Ley Penal Contra el Blanqueo de Capitales

- Decreto Legislativo 1106 sobre la lucha efectiva contra el blanqueo de capitales y otros delitos relacionados con la minería ilegal y el crimen organizado

- Ley N ° 27693 que establece la Unidad de Inteligencia Financiera en Perú.

- Decreto Supremo N ° 018-2006-JUS que reglamenta la Ley N ° 27693, ley que establece la Unidad de Inteligencia Financiera.

- Decreto Legislativo N ° 1249 de noviembre de 2016 que modifica el Decreto Legislativo N ° 1106, la Ley Que Establece la Unidad de Inteligencia Financiera y la Ley que Incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) a la Superintendencia Bancaria , Administradoras de seguros y fondos de pensiones privados

2.2.3. La autonomía del delito de lavado de activos

Según la Convención de Viena de 1998, se creó el lavado de dinero que solo piensa en el lavado de dinero proveniente del narcotráfico. La Ordenanza Modelo de los Estados Unidos sobre Delitos de Lavado de Dinero relacionados con el Tráfico de Drogas y Delitos Relacionados, firmada en el Artículo 2 de las Bahamas, limita los delitos de lavado de dinero a los delitos de tráfico de drogas. Sin embargo, sucesivas convenciones de carácter internacional han intentado extender el modelo a otros delitos que son de naturaleza subyacente, como el Convenio del Consejo de Europa, que se extiende a toda la clase de delitos.

Por otro lado, la directiva del Consejo de las Comunidades Europeas y básicamente el Convenio de Estrasburgo, que en el mismo sentido amplía el ámbito de las mercancías blanqueadas de todo tipo de infracciones penales. La versión más reciente del Convenio de Estrasburgo, contiene una lista de veinte grupos de delitos y art. En su anexo. 9 se refiere a la posibilidad de que tales delitos puedan estar acompañados de leyes internas.

Se derivan dos modelos de los modelos internacionales para clasificar delitos anteriores. Por un lado, está el modelo de catálogo de listas de delitos. Este es el caso cuando el derecho penal contiene una lista de delitos que el legislador estima conveniente, dada su gravedad o simplemente la calidad del delito, para ser incluidos en la lista con viñetas que enumera el delito previo al blanqueo. Así encontramos las leyes de Estados Unidos, Brasil, Uruguay, Chile y Colombia.

El otro modelo, llamado abierto, cubre toda la categoría de delitos. Esta clasificación enumera las disposiciones legales de Suiza, Austria y España. En este último país, por ejemplo, el artículo 301 del Código Penal español establece que el delito debe ser “grave”. Por tanto, en este país sólo se sanciona el blanqueo de capitales si se origina en delitos tipificados como "graves". El citronismo también esgrimido por el autor argentino es que se podrían presentar delitos que, sin gravedad, probablemente generen ganancias y que este modelo sería una puerta a la aplicación de errores tipográficos y prohibiciones que el sujeto activo podría sufrir si creyera que lavó dinero de un delito menor cuando en realidad es grave.

El modelo peruano, cita de modo expreso 13 delitos en especial: “1) *minería ilegal*, 2) *tráfico ilegal de drogas*, 3) *terrorismo*, 4) *delitos contra la administración pública*, 5) *secuestro*, 6) *proxenetismo*, 7) *tráfico de personas*, 8) *tráfico ilegal de armas*, 9) *tráfico ilegal de personas*, 10) *delitos fiscales*, 11) *extorsión*, 12) *hurto* y 13) *delitos aduaneros*”²³⁷. *Independientemente de la eficacia preventiva con la que se pueda lograr, el legislador penal sigue utilizando la redacción indefinida y demasiado vaga “[...] o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales [...]”, en referencia a los delitos fuente.*

En este sentido, la fórmula genérica "o algo similar que genere ganancias" no solo incide negativamente en la lucha efectiva contra el lavado de activos, ya que es difícil determinar sin ambigüedad cuáles son los otros "delitos similares", sino también esta técnica legislativa. en particular el carácter de garantía, que se deriva del principio de legalidad penal (mandato de rigor y seguridad).

A los efectos del delito, cualquier acto típico e ilícito se considerará delito sin necesidad de determinar la culpabilidad del agente. Dado que estos prerequisites se cumplen en el intento, esto es suficiente para la consideración del delito de origen, siempre que se obtenga riqueza ilegal.

Aunque el artículo 6 de la Ley de Blanqueo de Capitales no excluye específicamente los delitos previos de negligencia como fuente de delitos de blanqueo de capitales, García Caveró afirma "*que sí se deben excluir como ilícitos penales previos del delito de lavado de activos, puesto que la norma sólo toma en cuenta delitos dolosos graves como los enumerados en la ley y otros similares; similitud que se descartaría cuando se trate de supuestos culposos*"³⁴.

El requisito previo indispensable para que se produzca un comportamiento de lavado es la comisión previa de un delito grave. Este requisito de delito penal implica una referencia al delito, aunque es autónomo.

Para que la ropa sea de un delito anterior, debe haber sido cometida con anterioridad. En este punto surge la pregunta de qué delitos son capaces de generar

³⁴ García Caveró, Percy. Op. Cit., p. 214.

activos que puedan ser blanqueados. Como se mencionó anteriormente, el desarrollo reciente del delito de blanqueo de capitales suele incluir también otros delitos. Los crímenes pasados también generan enormes beneficios.

Ahora bien, el delito anterior no puede ser un delito penal, pero debe ser relevante en el derecho penal para que pueda constituirse como tal. es decir, debe ser un crimen de cierta gravedad. Por tanto, los activos resultantes de actos de derecho civil o administrativo no pueden dar lugar a un delito de blanqueo de capitales⁹⁶. Teniendo esto en cuenta, el artículo 6 de la Ley N ° 27765 - Ley Penal Contra el Lavado de Activos, modificada por el Decreto Legislativo N ° 986, establece abiertamente qué delitos previos desencadenarán posteriormente el delito de lavado de activos.

Además, tenemos que tener en cuenta que la seguridad jurídica se puede violar fácilmente si el blanqueo de capitales por delitos no penales se tipifica como delito. Esto constituiría prácticamente un abuso en la creación de normas de carácter penal vacías, lo que contraviene la el presupuesto de certeza en la descripción de los tipos penales subyacentes al derecho penal (principio de legalidad), pues algunos elementos de este tipo estarían determinados por otras ramas del derecho, siempre que reglas administrativas simples e incluso actos administrativos pueden ser suficientes para incorporar el derecho penal.

El Expediente N° 151-01 emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, señala que “El delito de blanqueo de capitales o blanqueo de capitales (...) se basa no solo en un delito previo, sino que también requiere el conocimiento

del origen ilícito del inmueble, aunque no sea necesario que provenga exacta o exactamente del delito anterior, ya que Conocimiento de la anomalía de la operación a realizar y la conclusión razonable de que se trata de una infracción penal. Por tanto, el fraude requerido puede ser directo o eventual, siempre que el agente de este último crea y acepte seriamente que el dinero procede de un delito. "

El delito de blanqueo de capitales es sumamente malintencionado porque las conductas típicas que componen este delito deben tener un doble elemento, uno cognitivo relacionado con el origen de los bienes, así como la tendencia que existe al final o al final del origen ilícito. para ocultarlo.

Cuando se habla de origen ilícito, es necesario realizar el delito anterior en un nivel paralelo. Si bien no es obligatorio demostrar la actividad ilícita que constituye el delito de blanqueo de capitales (que en última instancia es requerido para su configuración), la ilicitud que justifica la aplicación de la ley se basa en un delito previo cometido por los Las infracciones son independientes. Requisitos regulatorios El legislador solicita al sujeto activo una cierta cantidad de conocimientos a nivel de índice para que finalmente pueda estar sujeto a la acreditación subjetiva.

En este escenario, por lo tanto, es necesario interpretar el Decreto Legislativo 1106 de manera sistemática. El origen ilícito, necesario para los delitos previstos en nuestra legislación, implica básicamente la presencia de una actividad ilícita que dio origen a los bienes delictivos. Por tanto, es un error limitar la interpretación del blanqueo de capitales a una interpretación puramente textual. Su aplicación también

debe ser interpretada por los tratados internacionales suscritos por Perú, como la Convención de Viena, la Convención de Palermo y la Convención de Mérida de 2003. Para que los límites ilegales de origen tengan una interpretación adecuada, acorde con el propósito real que sirven con la normativa nacional de blanqueo de capitales.

El origen de carácter ilícito, que forma parte del carácter objetivo del delito de blanqueo de capitales, contiene en sí mismo el delito de origen "delictivo" previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1106, y a la luz de este artículo debe entenderse contenido en el artículo 1 a 3 de las violaciones antes mencionadas, que están previstas por la ley. Otra interpretación implica un análisis defectuoso no solo de la naturaleza real del lavado de dinero, sino también de la violación de los criterios de política criminal que en última instancia sustentan la persecución penal.

Además, dice en el artículo 10: "El origen ilícito, que el agente del delito conoce o debe asumir, puede deducirse de la prueba simultánea en cada caso". La falta de referencias al origen ilegal hace que sea imposible contabilizar adecuadamente el blanqueo de capitales.

Con esto en mente, la Corte Suprema dictaminó que mientras se establezca la autonomía del delito de blanqueo de capitales, el origen ilícito de la propiedad, o lo que deba ser sospechado por el sujeto activo, debe al menos estar respaldado por el nivel índice.

San Martín Castro lo explica así: "El delito de blanqueo de capitales no solo se fundamenta en un delito previo (...), sino que también requiere del conocimiento

del origen de la propiedad, aunque no sea necesario que se refiera precisamente o precisamente al delito ilícito del El blanqueo de capitales está en sintonía con los activos porque existe suficiente conocimiento de la anormalidad de la operación a realizar y la conclusión razonable de que es un delito”³⁵.

La evidencia del “origen ilegal” de los activos de lavado de activos a nivel de índice debe tomarse en cuenta desde el momento de la investigación y debe estar claramente respaldada por una posible fase de procesamiento penal.

La prueba circunstancial es suficiente, pero no meras presunciones o presunciones de una "posible asociación delictiva", cuyo incumplimiento socava la irreparable nulidad de la posible condena a la que se impone, ya que garantiza, entre otras cosas, la presunción de inocencia (contenido de la regla de prueba). Esto también es previsible para las alegaciones tributarias, que se caracterizan por su negativa a postular la correspondencia de este elemento delictivo (el origen delictivo de la propiedad) con pruebas concluyentes para la acusación.

2.2.3.1. La autonomía procesal

En un sentido más amplio, la autonomía procesal implica la facultad de investigar a un sujeto a la que se le imputa un delito si esa investigación nos califica como delito de blanqueo de capitales, aunque no exista en la investigación. la certeza de las actividades delictivas que generaron el dinero o la mercancía en la comisión del delito. Por tanto, si finaliza la fase de instrucción y se establecen los

³⁵ San Martín Castro, César. El derecho probatorio. Análisis del delito de lavado de activos. Editorial Grijley, Lima, 2000, p. 23.

hechos durante la audiencia, no será posible condenar a una persona por ese delito a menos que se demuestre con suficiente aptitud y certeza que la fortuna del ciudadano efectivamente se originó en un delito ocurrido anteriormente. fue cometido.

Este tenor es el utilizado en el D. L. No. 1106, el cual, como ya hemos explicado, indica que el acto descrito en el tipo delictivo son bienes derivados de la comisión de un delito anterior con el que ya estamos involucrados. han sugerido crear la apariencia de anticipación de la legalidad, y eso es una actividad delictiva grave. Entonces en el arte. 1º, 2º, 3º, 4º y 10º de la norma establecen expresamente que los bienes objeto del delito tienen un "origen ilícito" y que este origen ilícito implica que los bienes proceden de "actividades delictivas". ven; y que estas actividades delictivas se limitan únicamente a las expresamente previstas en el art. 10 de la ley: El origen ilegal de la mercancía "corresponde a actividad delictiva".

De esta forma, como afirma Pariona Arana, de acuerdo con las garantías constitucionales y la teoría de la prueba en materia penal, "el" origen ilícito "de los bienes a probar es la única afirmación" general y abstracta "que se ha hecho -como prueba de propiedad. de un ciudadano es ilegal. El "origen ilegal" de la propiedad de un ciudadano no puede establecerse sin probar que dicha propiedad se deriva de un delito específico en virtud del artículo 10. La propiedad es ilegal El origen de los bienes se puede probar sin probar que tienen su origen en un delito previo

específico, constituyen una falsa justificación y constituyen un *petitio principii* ya que se asume que deben aportarse pruebas precisas”³⁶.

2.2.3.2. La autonomía sustantiva

La autonomía, ya no parece ser el modo más idóneo, para establecer el delito de blanqueo de capitales, pues para luchar contra el delito de blanqueo de capitales se plantea que parte de la doctrina se aleje mucho más de la autonomía procesal mencionada anteriormente. Pariona dijo, “para mantener la necesidad de construir delitos que no contengan indicios del origen ilegal de los bienes que son objeto.”³⁷.

El profesor Prado indagó sobre la necesidad de “romper el vínculo normativo con el delito anterior en el tipo objetivo y aún considerarlo un elemento del tipo subjetivo. Así, se reconoce acertadamente que el ordenamiento jurídico actual considera el "origen ilícito" de los bienes objeto del delito como un elemento del tipo objetivo, como un "componente objetivo de la conducta" y por tanto como prueba”³⁸.

Según el autor, el problema de esta connotación es que “se utiliza la técnica legislativa para definir el delito. En efecto, fue el legislador, al elaborar los elementos objetivos de este tipo, "vinculó" el origen de las mercancías blanqueadas a un delito anterior que las produjo de forma original o derivada.

³⁶ Pariona Arana, Raúl El delito de lavado de activos. Discusión de su autonomía. Gaceta Jurídica, Lima, 1998, p. 234.

³⁷ Pariona Arana, Raúl. Op. Cit., p. 44.

³⁸ Prado Saldarriaga, Víctor. Op. Cit., p. 36.

Afirma el profesor Pariona Arana³⁹ que Prado Saldarriaga ha advertido correctamente que la autonomía del delito de lavado “*es ante todo un problema de técnica legislativa y de eficacia procesal. Esto es, está vinculado con la descripción típica que se haga del delito y con las facilidades que tal tipificación ofrezca a la investigación y prueba judicial del hecho punible*”.

De esta forma, como el autor citado anteriormente, se propone una nueva estructura típica que debe eliminar cualquier referencia a un acto delictivo previo y específico de la descripción típica; y vincular el origen ilícito de la mercancía del delito sólo con la tipicidad subjetiva. Es decir, con fraude o con elementos subjetivos especiales.

2.2.4. Jurisprudencia Relevante

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nro. 03245-2010-PHC/TC, su fundamento 2, respecto de la naturaleza del delito de lavado de activos, con referencia a si agrede uno o más bienes jurídicos, ha señalado que: *[...] el tráfico ilícito de drogas como el lavado de activos constituyen ilícitos de carácter pluriofensivo, en la medida en que ponen en estado de alarma y peligro a las bases sociales y amenazan la propia existencia del Estado*”.

Es por ello, que la obligación constitucional del Estado peruano, prevista en el artículo 8° de la Constitución, de prevenir y sancionar este tipo de ilícitos

³⁹ Pariona Arana, Raúl. Op. Cit., p. 23.

Expediente Nro. 04750-2007-PHC/TC en su fundamento 12 indica que: *“No debe agotarse en la mera descripción típica de la conducta delictiva en el Código Penal y en leyes específicas que tipifican como delito el delito de tráfico ilícito de drogas [y sus derivados], con penas severas proporcionales a los bienes protegidos constitucionalmente que Son afectados. Sin embargo, para lograr esta tarea, también se debe apuntar al establecimiento de procedimientos de examen eficientes, es decir, se deben demostrar resultados objetivamente más efectivos. De lo contrario supondría una violación de la constitución por parte de las autoridades competentes”*.

El Acuerdo Plenario Nro. 3-2010/CJ-116, en su fundamento 30, expone que: *“[...] el delito de blanqueo de capitales requiere que se haya cometido de antemano otro delito, cuya realización ha derivado en una ganancia ilícita, y eso es exactamente lo que el agente pretende integrar a la economía y posiblemente al sistema financiero”*.

De esta forma señala en su Fundamento 32 respecto al delito de la fuente que éste es “un elemento objetivo de la forma jurídica -como tal debe estar amparado por el fraude- y su prueba también la condición de tipicidad”.

En cuanto a las etapas del delito de lavado de activos, la Corte Suprema de Lima en la Primera Sala de Liquidación Penal estableció un criterio en la sentencia derogada en el expediente No. 29-06 que es compatible con el acuerdo plenario descrito anteriormente. A saber, mostrando tres fases:

- a) **1° Fase. Delito fuente.** No es necesario que las actividades relacionadas con el delito sean objeto de investigación, juicio o condena. Ello simplemente reconoce que la vinculación de la actividad de blanqueo de capitales con la infracción penal no puede estar sujeta a la estricta aplicación de las reglas de la actividad secundaria, lo que puede determinar su carácter de figura autónoma y el derecho igualmente autónomo que se ve afectado por el lavado. . Por lo tanto, no es necesario que la sustancia activa, que ahora - necesariamente - es procesada por delitos de lavado de activos, haya estado involucrada en la realización de delitos anteriores para justificar su criminalidad..
- b) **2° Fase. El dolo.** Sin tener en cuenta que el sujeto activo participó en la primera fase típica del delito (trampas previas), este segundo momento sugiere una revelación del agente, es decir, el conocimiento o al menos la sospecha del desarrollo de una actividad delictiva previa (trampas simultáneas).
- c) **3° Fase. Consumación del delito de Lavado de Activos.** Corresponde al desarrollo de actos de la sustancia activa destinados a la transferencia de mercancías cuyo origen ilícito se conoce o pudiera sospecharse en la segunda fase o se conocía desde la primera fase. En este orden de ideas, bastaría con acreditar la implicación del sujeto activo en las dos últimas para establecer la responsabilidad penal, aunque se distinguen tres fases simultáneas para la clasificación del tipo penal.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

2.3.1. DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS:

Bajo García Caveró se entiende por lavado de activos “aquellas operaciones comerciales o financieras que siempre derivan de delitos de especial gravedad, que se invierten, ocultan, reemplazan, transforman e integran al sistema económico formal que se originó o relacionó con actividades delictivas y como si habría sido obtenido legalmente y luego disfrutarlo como si fuera legal”⁴⁰ y dificultar cualquier medida de incautación, en cuanto dicha medida no tiene más finalidad que la de asegurar medios probatorios del descubrimiento del delito previo origen de tales bienes

2.3.2. DELITO FUENTE:

Este tipo de delito, se encuentra principalmente vinculado al delito de lavado de activos; se señala que la característica esencial que debe tener el sujeto del delito de blanqueo de capitales es su origen en un delito cometido previamente. Por ello, la existencia como requisito imprescindible es la relación entre el objeto del blanqueo de capitales y la actividad delictiva previa. Cuando esa relación no existe, o cuando se rompe una circunstancia, no hay sujeto idóneo para el delito de blanqueo de capitales. Se menciona que, como ocurre con otros delitos como el registro u ocultación, el delito de lavado de activos requiere la comisión de un delito anterior como presupuesto especial, es decir, porque es allí donde tendrá su origen el objeto material. que el comportamiento típico respectivo se queda atrás.

⁴⁰ *Ibíd*em, p. 35

2.3.3. AUTONOMÍA SUSTANTIVA:

Se refiere estrictamente a la autonomía de carácter legal y dogmático, es decir, se discute si el tipo penal objeto de análisis forma parte para su estudio de otro tipo penal.

2.3.4. AUTONOMÍA PROCESAL:

Se refiere a la autonomía de carácter procedimental, a nivel de lo que establece el Código Procesal Penal, siendo importante resaltar que existiendo autonomía sustantiva también podría existir autonomía procesal del tipo penal, y viceversa.

2.3.5. AUTONOMÍA PROBATORIA:

Se refiere a los medios probatorios que se recolectan para poder acusar o absolver por un delito. Ciertamente para una persona en este caso se refiere al tipo de delito que solo este tipo de autonomía es suficiente para ser ejercido sin problemas, independientemente de la existencia de autonomía procesal o material.

CAPITULO III

HIPÓTESIS Y VARIABLES

3.1. HIPÓTESIS

3.1.1. HIPÓTESIS GENERAL

El delito de lavado de activos sí es autónomo respecto del delito fuente, en el Decreto Legislativo N° 1106.

3.1.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

3.1.2.1. El delito de activos sí debe ser acreditado por indicios respecto del delito fuente, en el Decreto Legislativo N° 1106.

3.1.2.2. El delito fuente sí debe relacionarse procesalmente con el delito de lavado de activos, en el Decreto Legislativo N° 1106.

3.2. VARIABLES

VARIABLE INDEPENDIENTE:

Autonomía del delito de lavado de activo.

VARIABLE DEPENDIENTE:

Delito fuente.

CAPITULO IV

METODOLOGÍA

4.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

4.1.1. MÉTODOS GENERALES

Para la presente investigación como métodos generales se utilizaron el análisis y síntesis, y asimismo la inducción y deducción.

- **Análisis y síntesis:** Se relacionan con dos procesos metodológicos complementarios que nos ayudan a examinar problemas o realidades que forman parte del tema de estudio: Autonomía del delito de blanqueo de capitales en relación con el delito de origen.

El análisis consiste en separar las piezas de estos problemas o realidades hasta conocer los elementos básicos que los componen y las relaciones que existen entre ellos. La síntesis se refiere al ensamblaje de un todo al reunir sus partes o elementos,

lo que se puede hacer conectando las partes, uniéndolas u organizándolas de diferentes maneras.

4.1.2. MÉTODOS ESPECÍFICOS

Para este trabajo se utilizó el método explicativo, entendido como el método que va más allá de describir conceptos o fenómenos o de establecer relaciones entre conceptos.

El método de explicación implica el tratamiento de aspectos más allá de las clases de estudio y, de hecho, implica estudiar sus propósitos así como impartir una comprensión del fenómeno con el que se relacionan.

4.1.3. MÉTODOS PARTICULARES

Para la presente investigación se utilizaron los siguientes métodos jurídicos:

- **METODO EXEGÉTICO:** La exégesis como método consiste en interpretar literalmente lo que dice la ley en lugar de lo que probablemente diga. Con este método, por tanto, las escrituras de derecho positivo que han sido convertidas en derecho aplicable deben ser leídas, interpretadas y aplicadas según el ámbito literal y normativo del deber.

- **MÉTODO HISTÓRICO:** El método histórico es fundamental para la formulación, interpretación y aplicación de las normas legales. Como método

jurisprudencial, en su estructura se pueden identificar una serie de procedimientos que representan pasos para resolver problemas profesionales.

- **MÉTODO SISTEMÁTICO:** Se ocupa del ordenamiento del conocimiento agrupándolo en sistemas coherentes. Desde la perspectiva del método sistemático jurídico, la ley no solo se ve aisladamente en la redacción literal de la ley, sino que la ley forma un todo, y para conocer y comprender el significado y alcance de una disposición, es necesario aplicarla en todo el ordenamiento jurídico. Evaluar.

- **MÉTODO TELEOLÓGICO:** La interpretación consiste en asignar un significado a la norma. El método teleológico aboga por que este significado se asigne en función del propósito de la norma y del objeto que está llamado a cumplir. Se basa en la idea de que toda legislación tiene un propósito, propósito o motivo práctico. Consiste en justificar la asignación de un significado invocando el propósito del mandamiento y entendiendo que la norma es un medio para un fin. La base del argumento, por tanto, es la idea de que el legislador racional está dotado de propósitos, cuyo medio es la norma, por lo que debe ser interpretado con estos fines en mente..

4.2. TIPO Y NIVELES DE INVESTIGACIÓN

- **Tipo de investigación:** La presente es una investigación básica, también recibe el nombre de investigación pura, teórica o dogmática. Se caracteriza porque parte de un marco teórico y permanece en él; la finalidad radica en formular nuevas teorías o

modificar las existentes, en incrementar los conocimientos científicos o filosóficos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico.

- **Nivel descriptivo:** La presente tiene un nivel descriptivo porque busca especificar las propiedades, características y los perfiles del fenómeno estudiado: autonomía del delito de lavado de activos respecto del delito fuente. Es decir únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre las variables a las que se refieren. Esto es, su objetivo no es como se relacionan éstas.

4.3. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Por la naturaleza de la investigación, de tipo básica, la presente utilizó como técnica de investigación, principalmente el análisis documental:

- **Análisis documental:** proceso intelectual por el cual se estudian los documentos fuente para la investigación, como normatividad, jurisprudencia, doctrina, y otros textos que puedan servir para la investigación. Analizar, por tanto, es derivar de un documento el conjunto de palabras y símbolos que le sirvan de representación. El análisis documental representa la información de un documento en un registro estructurado, reduce todos los datos descriptivos físicos y de contenido en un esquema inequívoco. El producto secundario por excelencia a que da lugar el análisis documental son las bases de datos documentales. A partir de las bases de datos se pueden generar perspectivas que pueden servir para el enfoque teórico de la presente investigación.

- **Entrevista:** Según Galán Amador *“es la comunicación interpersonal establecida entre el investigador y el sujeto de estudio a fin de obtener respuestas verbales a los interrogantes planteados sobre el problema propuesto. Se considera que este método es más eficaz que el cuestionario, ya que permite obtener una información más completa”*⁴¹.

⁴¹ Galán Amador, Manuel. Metodología de la Investigación. Editorial Raguel. Lima, 2001, p. 454.

CAPITULO V

RESULTADOS

5.1. Presentación de resultados

En el presente capítulo se presentan los resultados a los que se arribó después de la aplicación del instrumento de investigación:

1. ¿La configuración normativa de la autonomía sustantiva del delito de lavado de activos podría coadyuvar a la existencia de una mejor comprensión de la ya regulada autonomía procesal de este delito?

Tabla N° 1: ¿La configuración normativa de la autonomía sustantiva del delito de lavado de activos podría coadyuvar a la existencia de una mejor comprensión de la ya regulada autonomía procesal de este delito?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	34	85,0	85,0	85,0
	No	6	15,0	15,0	100,0
	Total	40	100,0	100,0	

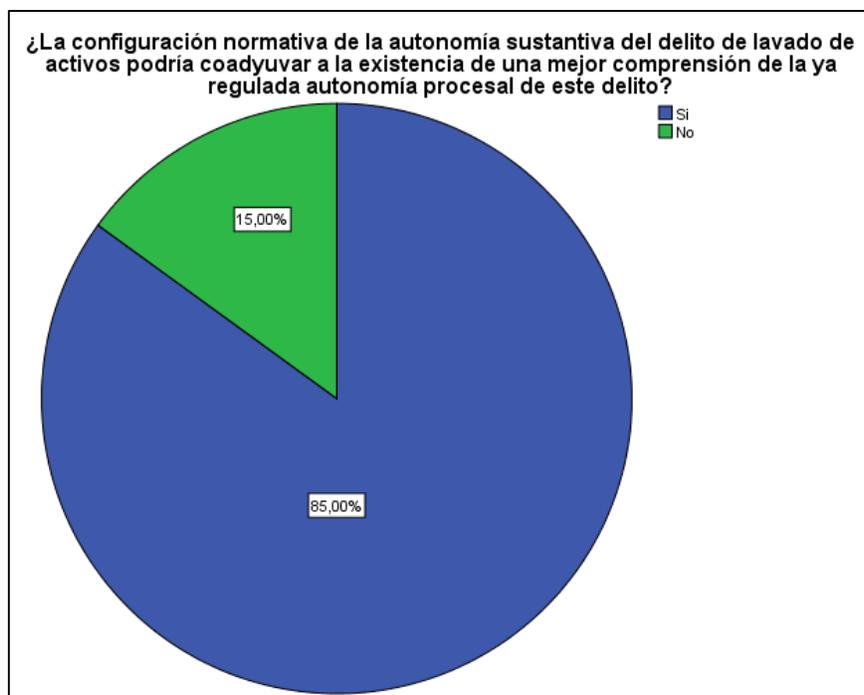


Gráfico N° 1: ¿La configuración normativa de la autonomía sustantiva del delito de lavado de activos podría coadyuvar a la existencia de una mejor comprensión de la ya regulada autonomía procesal de este delito?

Interpretación: Al preguntársele a un grupo de 40 abogados especialistas en derecho penal en la ciudad de Huancayo, si la configuración normativa de la autonomía sustantiva del delito de lavado de activos podría coadyuvar a la existencia de una mejor comprensión de la ya regulada autonomía procesal de este delito, respondieron que si en un 85%, y que no en un 15%.

2. ¿Está de acuerdo con la postura doctrinaria que defiende la autonomía sustantiva del delito de lavado de activos?

Tabla N° 2: ¿Está de acuerdo con la postura doctrinaria que defiende la autonomía sustantiva del delito de lavado de activos?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	33	82,5	82,5	82,5
	No	7	17,5	17,5	100,0
Total		40	100,0	100,0	

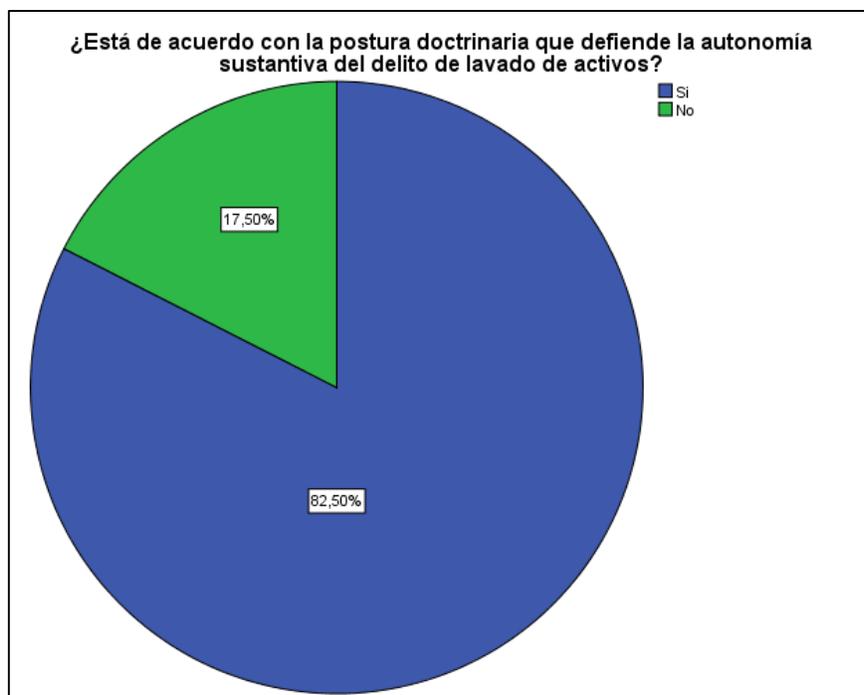


Gráfico N° 2: ¿Está de acuerdo con la postura doctrinaria que defiende la autonomía sustantiva del delito de lavado de activos?

Interpretación: Al preguntársele a un grupo de 40 abogados especialistas en derecho penal en la ciudad de Huancayo, si están de acuerdo con la postura doctrinaria que defiende la autonomía sustantiva del delito de lavado de activos, respondieron que si en un 82.50%, y que no en un 17.50%.

3. ¿La autonomía procesal del delito de lavado de activos refuerza la existencia de un tipo penal autónomo de este delito?

Tabla N° 3: ¿La autonomía procesal del delito de lavado de activos refuerza la existencia de un tipo penal autónomo de este delito?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	33	82,5	82,5	82,5
	No	7	17,5	17,5	100,0
Total		40	100,0	100,0	

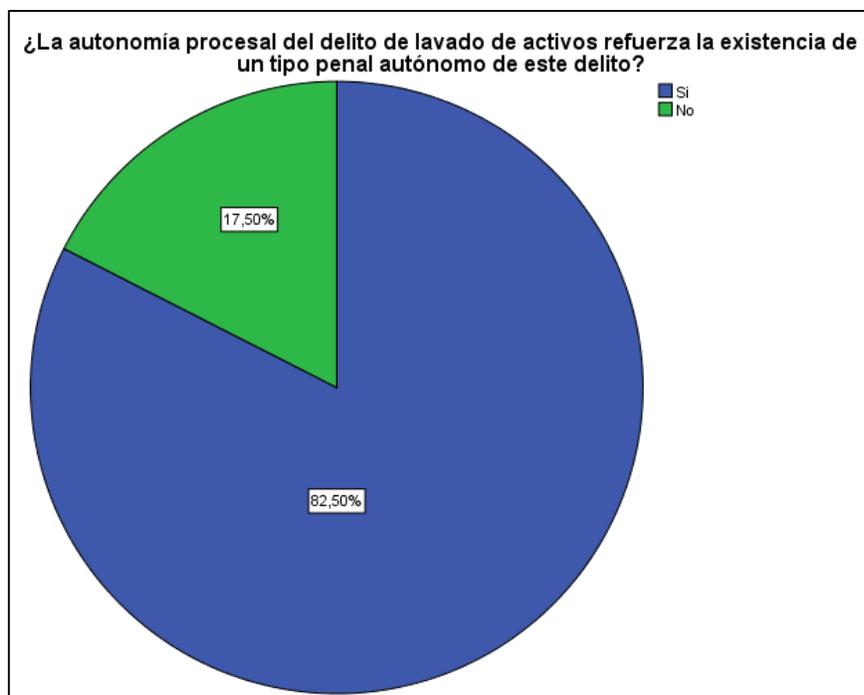


Gráfico N° 3: ¿La autonomía procesal del delito de lavado de activos refuerza la existencia de un tipo penal autónomo de este delito?

Interpretación: Al preguntársele a un grupo de 40 abogados especialistas en derecho penal en la ciudad de Huancayo, si la autonomía procesal del delito de lavado de activos refuerza la existencia de un tipo penal autónomo de este delito, respondieron que si en un 82.50%, y que no en un 17.50%.

4. Entonces, a su parecer, ¿el delito de lavado de activos si resulta ser un tipo autónomo respecto de la existencia de un delito fuente?

Tabla N° 4: Entonces, a su parecer, ¿el delito de lavado de activos si resulta ser un tipo autónomo respecto de la existencia de un delito fuente?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	31	77,5	77,5	77,5
	No	9	22,5	22,5	100,0
Total		40	100,0	100,0	

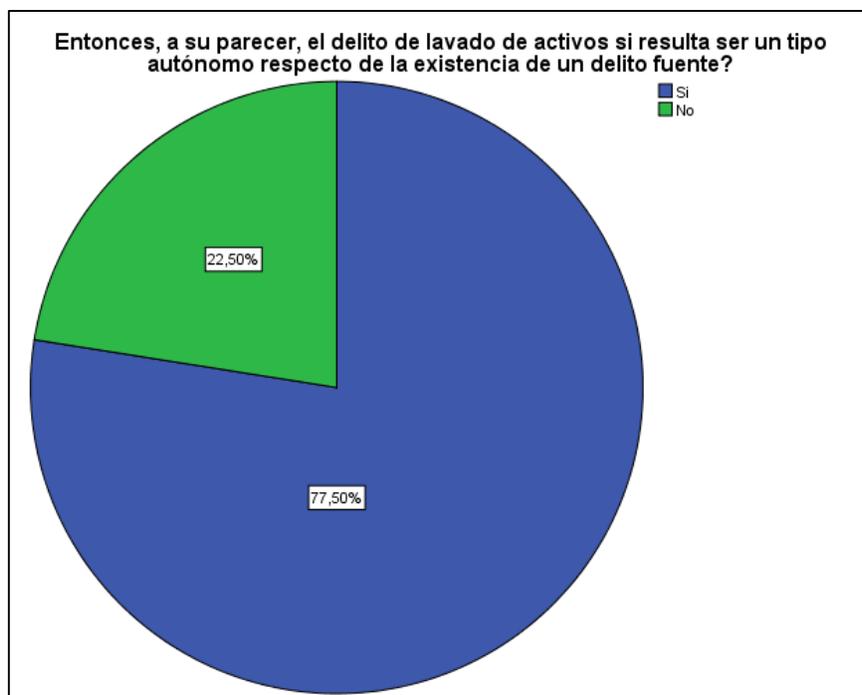


Gráfico N° 4: Entonces, a su parecer, el delito de lavado de activos si resulta ser un tipo autónomo respecto de la existencia de un delito fuente?

Interpretación: Al preguntársele a un grupo de 40 abogados especialistas en derecho penal en la ciudad de Huancayo, si a su parecer, el delito de lavado de activos si resulta ser un tipo autónomo respecto de la existencia de un delito fuente?, respondieron que si en un 77.50%, y que no en un 22.50%.

5. ¿En la práctica procesal penal, la actividad probatoria del delito de lavado de activos, encuentra autonomía en el tipo penal?

Tabla N° 5: ¿En la práctica procesal penal, la actividad probatoria del delito de lavado de activos, encuentra autonomía en el tipo penal?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	23	57,5	57,5	57,5
	No	17	42,5	42,5	100,0
Total		40	100,0	100,0	

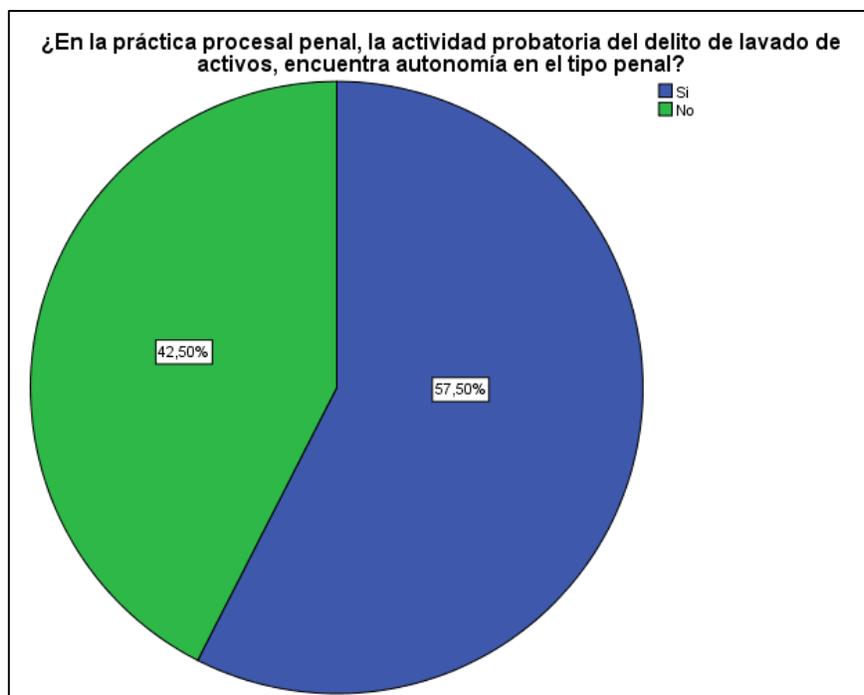


Gráfico N° 5: ¿En la práctica procesal penal, la actividad probatoria del delito de lavado de activos, encuentra autonomía en el tipo penal?

Interpretación: Al preguntársele a un grupo de 40 abogados especialistas en derecho penal en la ciudad de Huancayo, si en la práctica procesal penal, la actividad probatoria del delito de lavado de activos, encuentra autonomía en el tipo penal, respondieron que si en un 57.50%, y que no en un 42.50%.

6. ¿Considera usted necesario probar la existencia de un delito previo para la configuración del delito de lavado de activos?

Tabla N° 6: ¿Considera usted necesario probar la existencia de un delito previo para la configuración del delito de lavado de activos.?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	7	17,5	17,5	17,5
	No	33	82,5	82,5	100,0
Total		40	100,0	100,0	

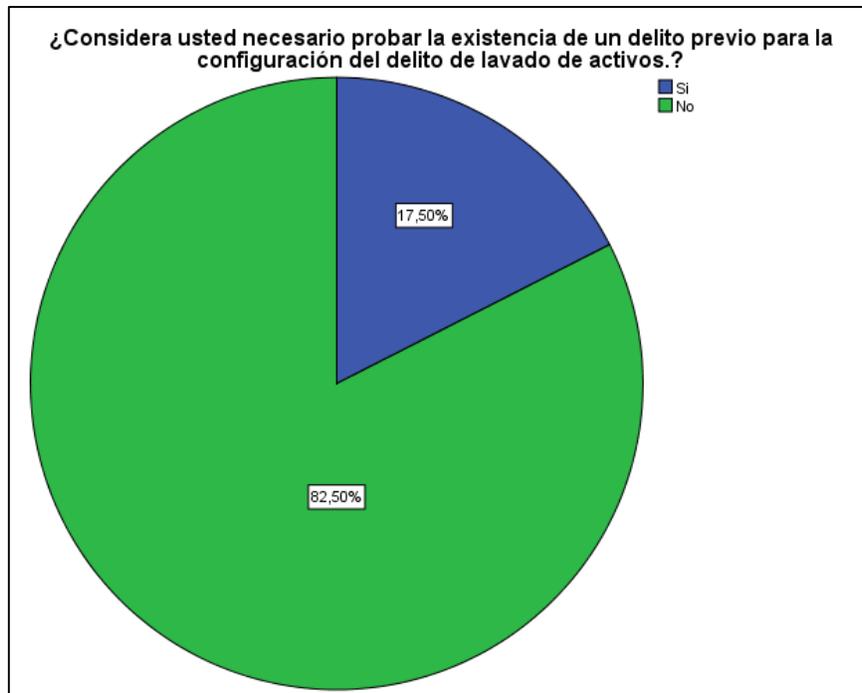


Gráfico N° 6: ¿Considera usted necesario probar la existencia de un delito previo para la configuración del delito de lavado de activos.?

Interpretación: Al preguntársele a un grupo de 40 abogados especialistas en derecho penal en la ciudad de Huancayo, si consideran necesario probar la existencia de un delito previo para la configuración del delito de lavado de activos, respondieron que si en un 17.50%, y que no en un 82.50%.

7. En la jurisprudencia vinculante, esto es el acuerdo plenario Nro. 3-2010/CJ-116 se ha defendido la vinculación del delito previo para la existencia del delito de lavado de activos. ¿Está de acuerdo usted con él?

Tabla N° 7: En la jurisprudencia vinculante, esto es el acuerdo plenario Nro. 3-2010/CJ-116 se ha defendido la vinculación del delito previo para la existencia del delito de lavado de activos. ¿Está de acuerdo usted con él?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	6	15,0	15,0	15,0
	No	34	85,0	85,0	100,0
Total		40	100,0	100,0	

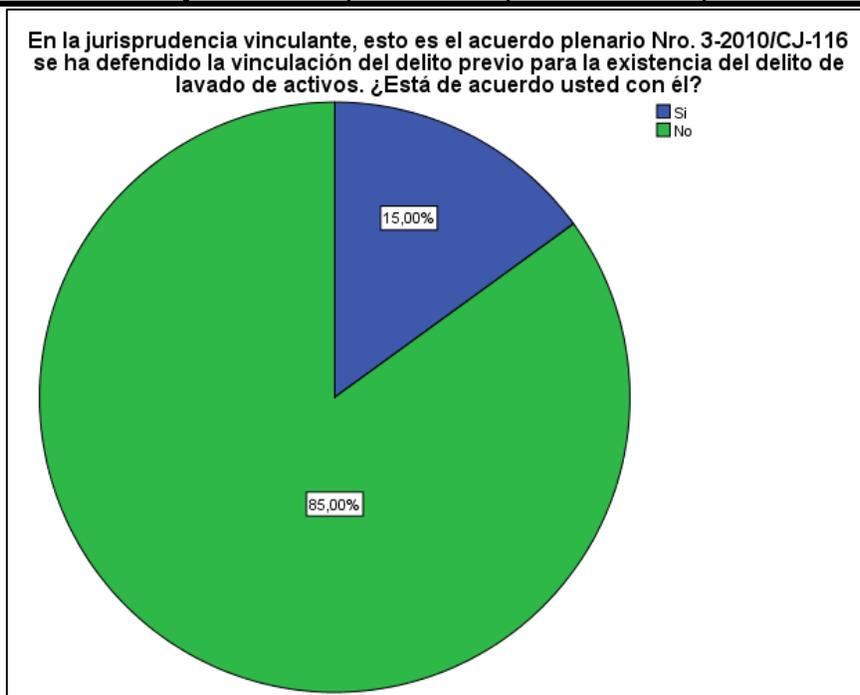


Gráfico N° 7: En la jurisprudencia vinculante, esto es el acuerdo plenario Nro. 3-2010/CJ-116 se ha defendido la vinculación del delito previo para la existencia del delito de lavado de activos. ¿Está de acuerdo usted con él?

Interpretación: Al preguntársele a un grupo de 40 abogados especialistas en derecho penal en la ciudad de Huancayo, si de acuerdo la jurisprudencia vinculante, esto es el acuerdo plenario Nro. 3-2010/CJ-116 se ha defendido la vinculación del delito previo para la existencia del delito de lavado de activos. Están de acuerdo usted con él; respondieron que si en un 15%, y que no en un 85%.

8 ¿Para usted el delito de activos sí debe ser acreditado por indicios respecto del delito fuente?

Tabla N° 8: ¿Para usted el delito de activos sí debe ser acreditado por indicios respecto del delito fuente.?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	35	87,5	87,5	87,5
	No	5	12,5	12,5	100,0
	Total	40	100,0	100,0	

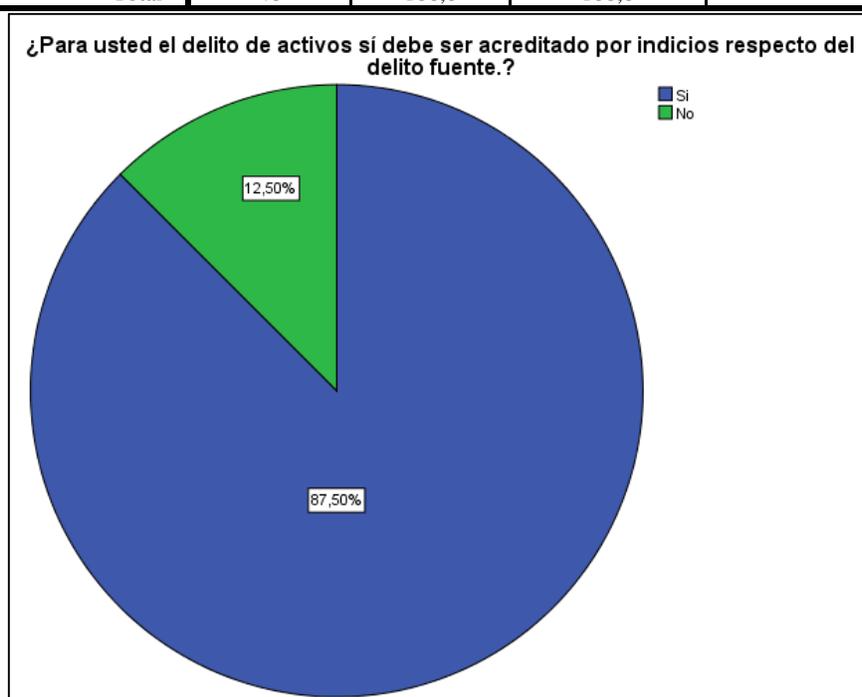


Gráfico N° 8: ¿Para usted el delito de activos sí debe ser acreditado por indicios respecto del delito fuente.?

Interpretación: Al preguntársele a un grupo de 40 abogados especialistas en derecho penal en la ciudad de Huancayo, si para ellos el delito de activos sí debe ser acreditado por indicios respecto del delito fuente, respondieron que si en un 87.50%, y que no en un 12.50%.

9. ¿El delito fuente debe encontrar relación procesalmente con el delito de lavado de activos?

Tabla N° 9: ¿El delito fuente debe encontrar relación procesalmente con el delito de lavado de activos.?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	32	80,0	80,0	80,0
	No	8	20,0	20,0	100,0
Total		40	100,0	100,0	

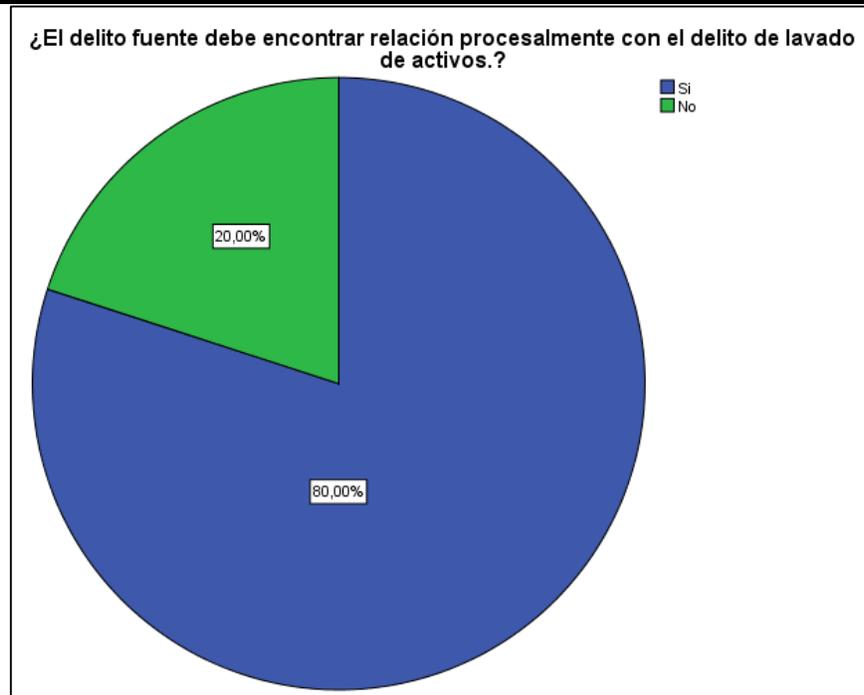


Gráfico N° 9: ¿El delito fuente debe encontrar relación procesalmente con el delito de lavado de activos.?

Interpretación: Al preguntársele a un grupo de 40 abogados especialistas en derecho penal en la ciudad de Huancayo, si el delito fuente debe encontrar relación procesalmente con el delito de lavado de activos, respondieron que si en un 80%, y que no en un 20%.

5.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

De la Hipótesis general

En la formulación de nuestro supuesto de investigación general, tenemos dos alternativas a seguir dependiendo de los resultados encontrados:

- **Ha0:** El delito de lavado de activos sí es autónomo respecto del delito fuente.
- **Ho0:** El delito de lavado de activos no es autónomo respecto del delito fuente.

Por la naturaleza descriptiva de nuestro supuesto, su contrastación dependerá de los resultados encontrados en la aplicación de nuestro instrumento de investigación. En ese sentido, como se desprende de lo obtenido en el cuestionario, por medio de lo formulado en la pregunta N° 04, donde al preguntársele a un grupo de 40 abogados especialistas en derecho penal en la ciudad de Huancayo, si a su parecer, el delito de lavado de activos si resulta ser un tipo autónomo respecto de la existencia de un delito fuente, respondieron que si en un 77.50%, y que no en un 22.50%.

Conclusión:

Por ello, al observarse lo obtenido, se puede rechazar Ho0 y aceptarse Ha0, donde el delito de lavado de activos sí es autónomo respecto del delito fuente.

De la Hipótesis específica 1

En la formulación de nuestro supuesto de investigación específica 1, tenemos dos alternativas a seguir dependiendo de los resultados encontrados:

- **Ha1:** El delito de activos sí debe ser acreditado por indicios respecto del delito fuente.
- **Ho1:** El delito de activos no debe ser acreditado por indicios respecto del delito fuente.

Por la naturaleza descriptiva de nuestro supuesto, su contrastación dependerá de los resultados encontrados en la aplicación de nuestro instrumento de investigación. En ese sentido, como se desprende de lo obtenido en el cuestionario, por medio de lo formulado en la pregunta N° 08, donde al preguntársele a un grupo de 40 abogados especialistas en

derecho penal en la ciudad de Huancayo, si para ellos el delito de activos sí debe ser acreditado por indicios respecto del delito fuente, respondieron que si en un 87.50%, y que no en un 12.50%.

Conclusión:

Por ello, al observarse lo obtenido, se puede rechazar Ho1 y aceptarse Ha1, donde el delito de activos sí debe ser acreditado por indicios respecto del delito fuente.

De la Hipótesis específica 2

En la formulación de nuestro supuesto de investigación específica 2, tenemos dos alternativas a seguir dependiendo de los resultados encontrados:

- **Ha2:** El delito fuente sí debe relacionarse procesalmente con el delito de lavado de activos.
- **Ho2:** El delito fuente no debe relacionarse procesalmente con el delito de lavado de activos.

Por la naturaleza descriptiva de nuestro supuesto, su contrastación dependerá de los resultados encontrados en la aplicación de nuestro instrumento de investigación. En ese sentido, como se desprende de lo obtenido en el cuestionario, por medio de lo formulado en la pregunta N° 09, donde al preguntársele a un grupo de 40 abogados especialistas en derecho penal en la ciudad de Huancayo, si el delito fuente debe encontrar relación procesalmente con el delito de lavado de activos, respondieron que si en un 80%, y que no en un 20%.

Conclusión:

Por ello, al observarse lo obtenido, se puede rechazar Ho2 y aceptarse Ha2, donde el delito fuente sí debe relacionarse procesalmente con el delito de lavado de activos.

5.3. DISCUSION DE RESULTADOS

Como hemos revisado en los aspectos teóricos de nuestra investigación hemos revisado que el delito de lavado de activos se conciben como el conjunto de operaciones comerciales o financiera procedente siempre de delitos que revistan especial gravedad, que son invertidos, ocultados, sustituidos, transformados e incorporado al sistema económico formal que se originan o están conexos con actividades criminales y como si se hubiera obtenido de forma licita para luego disfrutarlos como si hubieran sido liciticos y dificultar cualquier medida de e la incautación, en cuanto dicha medida no tiene más finalidad que la de asegurar medios probatorios del descubrimiento del delito previo origen de tales bienes

Por otro lado, por su relevancia, hemos revisado también, lo referente al delito fuente, el mismo que se encuentra principalmente vinculado al delito de lavado de activos; se señala que la característica esencial que ha de reunir el objeto del delito de lavado de activos, es su origen en un hecho delictivo previamente cometido. Por ello la existencia como exigencia imprescindible, un relación entre el objeto del blanqueo y una actividad delictiva previa. Si no está presente esa relación o si se rompe alguna circunstancia, no existe objeto idóneo para el delito de lavado de activos. Se menciona que como ocurre en otros delitos, como la receptación o encubrimiento, el delito de lavado de activos de bienes necesita como presupuesto especial la comisión de un hecho delictivo previo, eso porque es en éste que va a tener origen el objeto material sobre el que recae la conducta típica respectiva.

Otro de los sustentos teóricos se encuentran el tema de la autonomía sustantiva, que se refiere estrictamente a la autonomía de carácter legal y dogmático, es decir, se discute si el tipo penal objeto de análisis forma parte para su estudio de otro tipo penal. Por otro lado, hemos desarrollado a la autonomía Procesal, que se refiere a la autonomía de carácter procedimental, a nivel de lo que establece el Código Procesal Penal, siendo importante resaltar que existiendo autonomía sustantiva también podría existir autonomía procesal del tipo penal, y viceversa.

Por último, uno de los temas igualmente sustanciales el de la autonomía probatoria, la cual se refiere a los medios probatorios que se recolectan para poder acusar o absolver por un delito determinado a una persona, en este caso, se refiere al tipo de delito que le basta sólo este tipo de autonomía para que pueda ejercerse sin ningún tipo de problema, no dependiendo de la existencia de una autonomía procesal o sustantiva.

Ahora bien, en la aplicación de nuestro instrumento de investigación se han obtenido como resultados valorativos, los siguientes ítems. En primer lugar, al preguntársele a un grupo de 40 abogados especialistas en derecho penal en la ciudad de Huancayo, si la configuración normativa de la autonomía sustantiva del delito de lavado de activos podría coadyuvar a la existencia de una mejor comprensión de la ya regulada autonomía procesal de este delito, respondieron que si en un 85%, y que no en un 15%.

Así mismo, al preguntársele a un grupo de 40 abogados especialistas en derecho penal en la ciudad de Huancayo, si están de acuerdo con la postura doctrinaria que defiende la autonomía sustantiva del delito de lavado de activos, respondieron que si en un 82.50%, y que no en un 17.50%.

Por otro lado, al preguntársele a un grupo de 40 abogados especialistas en derecho penal en la ciudad de Huancayo, si la autonomía procesal del delito de lavado de activos refuerza la existencia de un tipo penal autónomo de este delito, respondieron que si en un 82.50%, y que no en un 17.50%. Del mismo modo, al preguntársele a un grupo de 40 abogados especialistas en derecho penal en la ciudad de Huancayo, si a su parecer, el delito de lavado de activos si resulta ser un tipo autónomo respecto de la existencia de un delito fuente?, respondieron que si en un 77.50%, y que no en un 22.50%.

Así también, al preguntársele a un grupo de 40 abogados especialistas en derecho penal en la ciudad de Huancayo, si en la práctica procesal penal, la actividad probatoria del delito de lavado de activos, encuentra autonomía en el tipo penal, respondieron que si en un 57.50%, y que no en un 42.50%. Así también al preguntársele a un grupo de 40 abogados especialistas en derecho penal en la ciudad de Huancayo, si consideran necesario probar la existencia de un delito previo para la configuración del delito de lavado de activos, respondieron que si en un 17.50%, y que no en un 82.50%.

En ese mismo sentido, al preguntársele a un grupo de 40 abogados especialistas en derecho penal en la ciudad de Huancayo, si de acuerdo la jurisprudencia vinculante, esto es el acuerdo plenario Nro. 3-2010/CJ-116 se ha defendido la vinculación del delito previo para la existencia del delito de lavado de activos.

Ahora bien, al preguntársele a un grupo de 40 abogados especialistas en derecho penal en la ciudad de Huancayo, si para ellos el delito de activos sí debe ser acreditado por indicios respecto del delito fuente, respondieron que si en un 87.50%, y que no en un 12.50%.

Por último, al preguntársele a un grupo de 40 abogados especialistas en derecho penal en la ciudad de Huancayo, si el delito fuente debe encontrar relación procesalmente con el delito de lavado de activos, respondieron que si en un 80%, y que no en un 20%. Es por lo revisado en el argumento doctrinario, así como en lo revisado en la valoración de los especialistas, se pueden validar los supuestos a los que hemos arribado, donde en primer lugar, al observarse lo obtenido, existe suficiente evidencia estadística y teórica para afirmar que el delito de lavado de activos sí es autónomo respecto del delito fuente.

Del mismo modo, al observarse lo obtenido, existe suficiente evidencia estadística y teórica para afirmar que el delito de activos sí debe ser acreditado por indicios respecto del delito fuente. Así también, al observarse lo obtenido, existe suficiente evidencia estadística y teórica para afirmar que el delito fuente sí debe relacionarse procesalmente con el delito de lavado de activos..

CONCLUSIONES

1. Se ha acreditado que el delito de lavado de activos sí es autónomo respecto del delito fuente. Este tipo de delito, se encuentra principalmente vinculado al delito de lavado de activos; se señala que la característica esencial que ha de reunir el objeto del delito de lavado de activos, es su origen en un hecho delictivo previamente cometido.
2. Se ha demostrado que el delito de activos sí debe ser acreditado por indicios respecto del delito fuente. Por ello la existencia como exigencia imprescindible, una relación entre el objeto del blanqueo y una actividad delictiva previa. Si no está presente esa relación o si se rompe alguna circunstancia, no existe objeto idóneo para el delito de lavado de activos.
3. Se ha logrado determinar que el delito fuente sí debe relacionarse procesalmente con el delito de lavado de activos. Corresponde, al desarrollo de actos desplegados por el agente activo destinados a la transferencia de bienes cuyo origen ilícito conoce o pudo presumir en la segunda fase, o conoció desde la primera fase.

BIBLIOGRAFÍA

- 1) Andueza Quezada, José. El tratamiento del lavado de dinero en Chile ante la normativa de la Ley Nro. 19913. Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2008.
- 2) Aranguéz Sánchez, Carlos. El delito de blanqueo de capitales. Editorial Marcial, Madrid, 2000.
- 3) Bacigalupo, Enrique. Derecho Penal, parte General, 2da. Edición, Ed. Hammurabi, 1999, Buenos Aires.
- 4) Bacigalupo, Enrique. Derecho Penal, parte General. Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1999.
- 5) Barral, Carlos. El delito de blanqueo de capitales. Editorial Astrea, Buenos Aires, 2001.
- 6) Blanco Cordero, Ismael. El delito de blanqueo de capitales. Editorial Aranzandi, Madrid, 2012.
- 7) Del Cid Gómez, José. Blanqueo Internacional de Capitales. Editorial Deusto, Madrid, 2007.
- 8) Diez Ripolles, José Luis. El Blanqueo de Capitales procedentes del tráfico de Drogas. La recepción de la legislación internacional en el ordenamiento penal español. En: Actualidad Penal, N° 32, 1996, Lima.
- 9) Frisancho Aparicio, Manuel. Tráfico Ilícito de Drogas y Lavado de Activos. Jurista Editores, Lima, 2006.
- 10) Galán Amador, Manuel. Metodología de la Investigación. Editorial Raguel. Lima, 2001.

- 11) Gálvez Villegas, Tomás. El delito de lavado de Activos. Criterios Sustantivos y procesales, análisis de la Ley N° 27765. Jurista Editores, Lima, 2009.
- 12) García Cavero, Percy. Derecho Penal Económico. Parte Especial. Editorial Grijley, Lima, 2007.
- 13) García Cavero, Percy. Derecho Penal Económico. Parte Especial, Ed. Grijley, 2007, Lima.
- 14) Gómez Iniesta, Daniel El delito de blanqueo de capitales en Derecho Español. Editorial CEDECS, Madrid, 1997.
- 15) González Miranda, Adrián. Lavado de activos., Universidad San Martín de Porres. Lima, 2011.
- 16) Hinostroza Pariachi, César. El delito de lavado de activos: Delito Fuente, Ed. Grijley, Lima, 2009.
- 17) Huayllani Vargas, Huber. El Delito previo en el Delito de Lavado de Activos. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2016.
- 18) Juárez Del Carpio, Yanina. El origen ilícito frente a la autonomía del delito de lavado de activos. Editorial Legis, Arequipa, 2014.
- 19) Martínez César, Jair. El delito de blanqueo de capitales. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2017.
- 20) Mejía Pinedo, Joel. El delito de lavados de activos en el ámbito de la criminalidad en la Región de La Libertad. Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo.

- 21) Mendonza Llamacponcca, Fidel. Lavado de activos. Editorial Pacífico, Lima, 2016, p. 24.
- 22) Muñoz Conde, Francisco. Derecho Penal parte Especial. 20va. Edición. Ed. Tirant Le Blanch, 1999, Valencia.
- 23) Pariona Arana, Raúl El delito de lavado de activos. Discusión de su autonomía. Gaceta Jurídica, Lima, 1998.
- 24) Peláez Ruiz-Fornells, Mario. De los rendimientos ilícitos a su legitimación: el fenómeno de blanqueo de capitales. Universidad de Complutense de Madrid, Madrid, 2013, p. 135.
- 25) Prado Saldarriaga, Víctor. Criminalidad Organizada y Lavado de Activos. Editorial Idemsa Lima, 2013.
- 26) Prado Saldarriaga, Víctor: Lavado de Activos y financiamiento del terrorismo. Ed. Grijley, 2007, Lima.
- 27) Roxin, Claus. Derecho penal, parte general: Fundamentos. La Estructura de la teoría del delito. Editorial Civitas, Madrid, 1997.
- 28) San Martín Castro, César. El derecho probatorio. Análisis del delito de lavado de activos. Editorial Grijley, Lima, 2000.
- 29) Souto, Abel. El delito de lavado de activos como criminalidad económica. Editorial Marcial Pons, Madrid, 2011.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: AUTONOMÍA DEL DELITO DE ACTIVOS RESPECTO DEL DELITO FUENTE

PROBLEMAS	OBJETIVOS	JUSTIFICACIÓN	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	MÉTODO
<p>PRINCIPAL:</p> <p>¿El delito de lavado de activos es autónomo respecto del delito fuente, en el Decreto Legislativo N° 1106?</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>- ¿El delito de activos debe ser acreditado por indicios respecto del delito fuente, en el Decreto Legislativo N° 1106?</p> <p>- ¿El delito fuente debe relacionarse procesalmente con el delito de lavado de activos?</p>	<p>PRINCIPAL:</p> <p>Determinar si el delito de lavado de activos es autónomo respecto del delito fuente, en el Decreto Legislativo N° 1106.</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>- Señalar si el delito de activos debe ser acreditado por indicios respecto del delito fuente, en el Decreto Legislativo N° 1106</p> <p>- Determinar si el delito fuente debe relacionarse procesalmente con el delito de lavado de activos, en el Decreto Legislativo N° 1106.</p>	<p>El lavado de activos es uno de los fenómenos criminales económicos que ha concitado mayor atención en todo el mundo, a nivel de la determinación de políticas preventivas en el marco del sistema financiero, como en la configuración y agravamiento, y nuestro país no ha sido ajeno a ello, por lo que actualmente se ha destinado una serie de políticas normativas orientadas a combatir ese flagelo, ahora a nivel doctrinal existe un debate respecto de la autonomía del delito de lavado de activos en relación al delito fuente, por lo que se hace imperioso investigar este tema de discusión.</p>	<p>PRINCIPAL:</p> <p>El delito de lavado de activos sí es autónomo respecto del delito fuente, en el Decreto Legislativo N° 1106.</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>- El delito de activos sí debe ser acreditado por indicios respecto del delito fuente, EN EL Decreto Legislativo N° 1106.</p> <p>- El delito fuente sí debe relacionarse procesalmente con el delito de lavado de activos, EN EL Decreto Legislativo N° 1106.</p>	<p>INDEPENDIENTE:</p> <p>Autonomía Delito de lavado de activos</p> <p>DEPENDIENTE:</p> <p>Delito fuente</p>	<p>-Autonomía sustantiva -Autonomía procesal -Autonomía probatoria</p> <p>-Delito precedente -Delito previo</p>	<p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>-Métodos generales: Análisis y síntesis</p> <p>-Método específico: - Método explicativo</p> <p>-Métodos particulares: - Método exegético - Método histórico - Método sistemático - Método teleológico</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN: Investigación básica</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN: Nivel descriptivo</p> <p>TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS: -Análisis documental -Entrevista</p>

CUESTIONARIO SOBRE LA AUTONOMIA SUSTANTIVA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN NUESTRA LEGISLACION PENAL

Instrucciones: Lea con detenimiento las siguientes preguntas y responda según su apreciación entre los espacios en paréntesis con un aspa (x) o cruz (+).

Fecha: ___/___/2019

- 1) ¿La configuración normativa de la autonomía sustantiva del delito de lavado de activos podría coadyuvar a la existencia de una mejor comprensión de la ya regulada autonomía procesal de este delito?

Si ()

No ()

- 2) ¿Está de acuerdo con la postura doctrinaria que defiende la autonomía sustantiva del delito de lavado de activos?

Si ()

No ()

- 3) ¿La autonomía procesal del delito de lavado de activos refuerza la existencia de un tipo penal autónomo de este delito?

Si ()

No ()

- 4) Entonces, a su parecer, el delito de lavado de activos si resulta ser un tipo autónomo respecto de la existencia de un delito fuente?

Si ()

No ()

- 5) ¿En la práctica procesal penal, la actividad probatoria del delito de lavado de activos, encuentra autonomía en el tipo penal?

Si ()

No ()

- 6) ¿Considera usted necesario probar la existencia de un delito previo para la configuración del delito de lavado de activos.?

Si ()

No ()

7) En la jurisprudencia vinculante, esto es el acuerdo plenario Nro. 3-2010/CJ-116 se ha defendido la vinculación del delito previo para la existencia del delito de lavado de activos.
¿Está de acuerdo usted con él?

Si (__)

No (__)

8) ¿Para usted el delito de activos sí debe ser acreditado por indicios respecto del delito fuente.?

Si (__)

No (__)

9) ¿El delito fuente debe encontrar relación procesalmente con el delito de lavado de activos.?

Si (__)

No (__)

Gracias